



**COMILLAS**  
**UNIVERSIDAD PONTIFICIA**

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**EL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL TRAS LA REFORMA OPERADA POR  
EL REAL DECRETO LEY 5/2023  
ANÁLISIS DE SU REPERCUSIÓN EN LA EFICIENCIA DEL SISTEMA  
JUDICIAL ESPAÑOL**

Realizado por: Rocío Tortosa Herrera

4º E-1

Práctica Procesal

Tutora: Doctora María Jesús Sande Mayo

Madrid

Abril, 2024



## **RESUMEN**

El 29 de junio de 2023 fue promulgado el Real Decreto-ley 5/2023 el cual modificó el recurso de casación civil, respondiendo así a una necesidad imperiosa de reformar el anterior sistema legal fallido. El fracaso de este sistema se basó, entre otros elementos, en la coexistencia de dos regímenes legales distintos y la imposición de un régimen confuso de admisión del recurso, lo que provocó un aumento incesante de la litigiosidad en el Tribunal Supremo. Así pues, aunque la reforma carecía de urgencia, se consideró imperante la necesidad de cambiar el sistema de casación existente. El recurso de casación se trata de un asunto que reviste gran relevancia por su influencia en la eficiencia del sistema judicial, el trabajo de los profesionales del Derecho y la orientación de la jurisprudencia. Por ende, el propósito del presente estudio es examinar la evolución del recurso de casación desde su implementación en 1881 hasta la reforma más reciente. Finalmente, es menester de este trabajo analizar detalladamente las novedades introducidas por el sistema, con el fin de determinar si estas reformas tendrán efectos prácticos significativos o si serán meramente simbólicos.

**Palabras clave:** Recurso de casación civil, Real Decreto-ley 5/2023, reforma legal, eficiencia del sistema judicial.

## **ABSTRACT**

On 29 June 2023, Royal Decree-Law 5/2023 was enacted which completely modified the civil cassation appeal, thus responding to an imperative need to reform a failed legal system. The failure of this system was based, among other elements, on the coexistence of two different legal regimes and the imposition of a tedious regime for the admission of appeals, thus causing an incessant increase in litigiousness in the judicial system. Thus, although the reform lacked urgency, the need to change the existing cassation system was considered imperative. The appeal in cassation is a matter of great relevance because of its influence on various aspects of the law. Therefore, the purpose of this paper is to examine the evolution of the cassation appeal from its implementation in 1881 to the most recent reform. Finally, and based on the above, it is necessary to analyse in detail the novelties introduced by the system, in order to determine whether these reforms will have significant practical effects or whether they will be merely symbolic.

**Key words:** Appeal in civil cassation, Royal Decree-Law 5/2023, legal reform, efficiency of the judicial system.

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	7
2. EL RECURSO DE CASACIÓN. SUCESIVAS REFORMAS Y SITUACIÓN VIGENTE HASTA LA FECHA .....	<b>8</b>
2.1 Contextualización y aspectos introductorios .....	8
2.2 El recurso de casación antes de la reforma.....	10
2.2.1 <i>Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y de 1984</i> .....	10
2.2.2 <i>Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 y el Régimen Transitorio de la Disposición Final Decimosexta</i> .....	12
2.3 Acuerdos no Jurisdiccionales del Tribunal Supremo sobre los criterios de admisión .....	15
2.3.1 <i>Acuerdo no Jurisdiccional del Tribunal Supremo del 12 de diciembre del 2000</i> .....	16
2.3.2 <i>Acuerdo no Jurisdiccional del Tribunal Supremo del 30 de diciembre del 2011</i> .....	22
2.3.3 <i>Acuerdo no Jurisdiccional del Tribunal Supremo del 27 de enero del 2017</i> .....	24
3. NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO LEY 5/2023 .....	<b>30</b>
3.1 Finalidad de la reforma.....	30
3.2 Unificación de los recursos extraordinarios .....	31
3.3 Resoluciones recurribles.....	33
3.4 Supuestos de recurribilidad .....	34
3.5 El interés casacional como eje de la reforma .....	35
3.6 Régimen de admisión y decisión del recurso .....	38
3.7 Escrito de interposición .....	43
4. CONCLUSIONES.....	<b>45</b>
5. BIBLIOGRAFÍA.....	<b>47</b>
Obras doctrinales .....	47
Legislación .....	52
Jurisprudencia.....	53
Recursos de internet .....	54

## **ABREVIATURAS**

Acuerdo no Jurisdiccional (ANJ)

Audiencia Provincial (AP)

Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)

Constitución Española (CE)

Disposición Final 16ª (DF 16ª)

Letrado de la Administración de Justicia (LAJ)

Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)

Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)

Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia (PLMEPSPJ)

Real Decreto Ley (RD-Ley)

Sentencia del Tribunal Constitucional (STC)

Sentencia del Tribunal Supremo (STS)

Tribunal Constitucional (TC)

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Tribunal Supremo (TS)

Tribunal Supremo de Justicia (TSJ)

## 1. INTRODUCCIÓN

El 29 de junio del pasado año, ante un supuesto escenario de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno de España modificó mediante el Real Decreto-ley 5/2023, la regulación del medio de impugnación más relevante del orden jurisdiccional civil, el recurso de casación.

La regulación antes de la reforma estaba caracterizada por la coexistencia de dos regímenes distintos: uno provisional aunque de veintidós años de vigencia denominada la Disposición Final 16º y, otro con vocación de permanencia pero que nunca llegó a entrar en vigor, por el cual se otorgaba la competencia del recurso por infracción procesal a los Tribunales Superiores de Justicia. La imposibilidad de llegar a un acuerdo supuso un gran fracaso para el poder legislativo. En este contexto, si bien es cierto que los motivos que sustentan la reforma no justifican el carácter de extrema y urgente necesidad que el Real Decreto-ley requiere, la reforma del recurso de casación resultaba imperiosa.

Entre las razones que dieron lugar a la reforma se encuentran: la creciente dificultad para diferenciar entre las normas sustantivas y las implicaciones procesales, los desafíos que esto plantea para que los litigantes puedan presentar adecuadamente sus impugnaciones y el impacto en la capacidad de la Sala Primera del Tribunal Supremo para unificar la doctrina en áreas socialmente relevantes.

Asimismo, dado que uno de los objetivos fundamentales de la reforma era mejorar la eficiencia del sistema judicial, el incremento de la litigiosidad se convirtió en el principal problema a solucionar. Es por ello, que el régimen de admisión del recurso ha sido una de las cuestiones más afectadas por la reforma, puesto que afecta a la capacidad del Supremo para abordar otros asuntos al tener que dedicar una parte considerable de su tiempo a revisar y decidir sobre la admisibilidad de estos recursos. Todo ello ha acabado obstaculizando la función principal del recurso de casación: su función nomofiláctica o de protección del ordenamiento jurídico.

Así pues, el presente trabajo tiene por objeto repasar la evolución del recurso de casación desde la primera versión de la Ley de Enjuiciamiento Civil en 1881, hasta su reforma más reciente. Asimismo, serán examinados cada uno de los Acuerdos no

Jurisdiccionales dictados por el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, con el fin de observar el avance de los criterios de admisión del recurso a lo largo del tiempo. Por último y más importante, se tratará de analizar en profundidad cada una de las novedades introducidas en este nuevo sistema: unificación de los recursos extraordinarios; los supuestos susceptibles del recurso de casación; las modificaciones en su régimen de admisión y la nueva versión del interés casacional como eje de la reforma. Todo ello, con el objetivo final de comprobar si tendrá efectos en la práctica o se quedará en otro indebido e inútil uso del Real Decreto-ley.

La elección de este tema como eje central de este proyecto fue basada en la relevancia y repercusión que la modificación del recurso de casación civil tiene sobre todos los elementos que componen el Derecho: el trabajo de los profesionales de la abogacía; el proceso en sí mismo; la eficiencia del sistema judicial y, por ende, la protección del derecho de la tutela judicial efectiva no solo de cada ciudadano, sino de todos los españoles en su conjunto.

## 2. EL RECURSO DE CASACIÓN. SUCESIVAS REFORMAS Y SITUACIÓN VIGENTE HASTA LA FECHA

### 2.1 Contextualización y aspectos introductorios

Los medios de impugnación son aquellos instrumentos legales puestos a disposición de las partes con la finalidad de modificar o anular una resolución como consecuencia de un error cometido por el sistema judicial. A su vez, es posible dividirlos en dos categorías: los medios de impugnación en sentido amplio, y en sentido estricto.

Los primeros tienen por objeto rescindir las sentencias que han adquirido firmeza, de manera que abren un nuevo proceso. Por el contrario, los medios de impugnación en sentido estricto no dan comienzo a otro proceso, sino que son concedores de aquellas sentencias que no han adquirido firmeza, impidiendo que alcancen la condición de cosa juzgada<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Montero Aroca, J., Flors Maties, J.; *“El Recurso de Casación Civil. Casación e Infracción Procesal 3a Edición 2018”*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p.18.

El recurso, por tanto, es un medio de impugnación en sentido estricto, un instrumento procesal por el que quién es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial, a fin de que, sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o bien sea anulada.<sup>2</sup>

Su fundamento reside en la fiabilidad del órgano judicial y en la necesidad de evitar que la certeza implícita de toda resolución judicial alcance plenitud cuando la parte perjudicada por ella la estime desacertada, bien porque no le otorgue tutela jurídica o bien, porque no se la otorga suficientemente<sup>3</sup>. No obstante, en relación con su naturaleza jurídica, la Constitución Española (CE) no reconoce de manera expresa el derecho a recurrir en el proceso civil, ni cabe deducirlo del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE. De esta manera, se conforma el derecho al recurso como una configuración legal, correspondiendo a la jurisdicción ordinaria la apreciación de si concurren los presupuestos necesarios para poder interponer tales recursos<sup>4</sup>.

El origen del recurso de casación reside en la Revolución Francesa. Nació como un instrumento de carácter político, no como recurso. Su finalidad se centraba en la defensa objetiva de la legalidad a través de la expresión de la ley<sup>5</sup>. De esta manera, los órganos casacionales franceses se limitaban a la “*casación con reenvío*”: una vez la resolución era rescindida, la cuestión era devuelta al órgano judicial competente para que dictase una nueva sentencia respetando lo dispuesto en las leyes<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> *Op. Cit.* Montero Aroca, J., Flors Matfies, J., p. 8.

<sup>3</sup> Martín González, M., *et al.*, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil 3 Tomos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023, p. 2226.

<sup>4</sup> Martínez García, E., *et al.*, *Proceso civil Derecho procesal II*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p.375.

<sup>5</sup> Díez-Picazo Giménez, I.; De la Oliva Santos, A., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración: conforme a la Ley 1/2000 de 7 de enero, de enjuiciamiento civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 455-460.

<sup>6</sup> Banacloche Palao, J., *Los recursos en el proceso civil (II). Recursos extraordinarios y cosa juzgada*. En Cubillo López I.J. (coord.), *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil*, La Ley, Madrid, 2023, p. 360.

Con su recepción en España a mediados del siglo XIX, el recurso de casación adquirió naturaleza jurisdiccional y procesal. Experimentó dos grandes modificaciones como consecuencia de atribuir la competencia a un órgano jurisdiccional, el Tribunal Supremo (TS). Por una parte, quedaría desvinculado de cualquier tipo de interés político y, por otra, pone fin a la “*casación con reenvío*”, pues el órgano jurisdiccional podía dictar sentencia resolviendo así la controversia del fondo del asunto<sup>7</sup>.

De esta manera, la casación como instrumento procesal, junto con la labor uniformadora de la jurisprudencia, pasó a desarrollar las siguientes funciones: la nomofiláctica o de protección del ordenamiento jurídico (*ius constitutionis*) y, la función tuitiva o de protección de los derechos de los litigantes (*ius litigatoris*)<sup>8</sup>. Por una parte, la casación cumple con la función nomofiláctica a través de la protección del ordenamiento jurídico frente a cualquier posible vulneración, bien derivada de una negligente selección de la norma aplicable o, bien, de una notoria contravención de la norma. Cabe destacar que solo operará siempre que la norma afectada sea lo suficientemente relevante como para alterar significativamente el fallo. Por otra, su labor tuitiva constituye el punto de partida del acceso a la vía casacional, pues a través de esta se garantiza la legítima satisfacción jurídica de los derechos del particular al tener la posibilidad de acceder al TS.

Por último, la responsabilidad uniformadora o integradora, la cual consiste en la creación, consolidación o modificación de la jurisprudencia con el fin de complementar la interpretación del ordenamiento jurídico<sup>9</sup>.

## **2.2 El recurso de casación antes de la reforma**

### *2.2.1 Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y de 1984*

---

<sup>7</sup> *Op. Cit.* Banacloche Palao, J., p. 9.

<sup>8</sup> Aliste Santos, T.J., *La eficiencia como presupuesto de reforma de la casación civil*. En Calaza López, S. (coord.); García Vicente, J.R. (coord.), *La casación civil*, La Ley, Madrid, 2023, p.54.

<sup>9</sup> Calaza López, S., *Casación civil de autor*. En Calaza López, S. (coord.); García Vicente, J.R. (coord.), *La casación civil*, La Ley, Madrid, 2023, p. 111.

En la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) del año 1881, la casación era configurada como un medio de impugnación, por el cual el tribunal competente examinaría las cuestiones sustantivas de la resolución dictada en segunda instancia, así como del cumplimiento de las normas procesales<sup>10</sup>.

Según el tipo de infracción, la LEC 1881 preveía dos variantes del recurso de casación: (1) Casación por infracción de la ley, la cual consistía en el examen de la interpretación y aplicación de las normas sustantivas; y (2) Casación por quebrantamiento de forma, cuya misión era examinar el cumplimiento de la actuación procesal<sup>11</sup>. El 6 de agosto de 1984 la distinción tradicional entre casación por infracción de la ley y por quebrantamiento de forma, sería suprimida de la legislación<sup>12</sup>.

Mediante esta reforma fue realizada una distinción cualitativa entre los errores que podían ser impugnados, de manera que cada tipo determinaba un tratamiento procesal distinto. Por una parte, si se identificaba un error de Derecho, el tribunal anulaba la sentencia objeto de apelación y emitía una nueva sentencia sobre el fondo del asunto. Por otra parte, en caso de detectarse una violación en el plano procedimental, el tribunal de casación declaraba la nulidad de todo lo actuado y remitía el expediente al tribunal a quo para que reiniciara el proceso desde el punto en el que se cometió la irregularidad<sup>13</sup>.

Todo ello junto a la reducción de los motivos de casación, que pasarían de ser quince a quedarse en tan solo cinco, tuvo lugar una considerable disminución del número de asuntos que podían acceder a la vía casacional<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> Montero Aroca, J.; Flors Matíes, J., “*Recursos extraordinarios (II). Casación.*” En Montero Aroca, J. (coord.); Flors Matíes, J. (coord.), *Tratado de recursos en el proceso civil 2º edición*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014, p. 784.

<sup>11</sup> *Op. Cit.* Banacloche Palao, J., p. 9

<sup>12</sup> Sanz Hermida, A.M., *La nueva casación civil: otra vez, una reforma inacabada*. En Calaza López, S. (coord.); García Vicente, J.R. (coord.), *La casación civil*, La Ley, Madrid, 2023, p. 145.

<sup>13</sup> *Op. Cit.* Banacloche Palao, J., p. 9

<sup>14</sup> Buendía Cánovas, A. “*Los fines de la casación en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*”. *Boletín Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 24/2001, 2001, p. 20.

Posteriormente la legislación experimentó diversas modificaciones con el objetivo fundamental de reducir la litigiosidad<sup>15</sup>. Por el contrario, no solo no consiguieron cumplir con los propósitos del legislador, sino que además desnaturalizaron en gran medida las características de la casación española<sup>16</sup>.

### *2.2.2 Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 y el Régimen Transitorio de la Disposición Final Decimosexta*

La LEC 1/2000 establecía un sistema dual en el que coexistían ambos medios de impugnación, pero esta vez configurados como recursos independientes cuyo conocimiento, en un principio, se atribuía a órganos jurisdiccionales diferentes: el recurso de casación (arts. 477 – 489 LEC) y, el recurso extraordinario por infracción procesal (arts. 468 - 476 LEC).

Así, la sentencia que había sido dictada en apelación podría ser impugnada, de manera alternativa y excluyente, a través de uno de los dos recursos según el tipo de vulneración. Por una parte, si la sentencia incurría en vicios procesales (art 469.1 LEC<sup>17</sup>) debía ser impugnada a través del recurso extraordinario por infracción procesal y presentada ante el TSJ; mientras que cuando se trataba de la vulneración de un precepto sustantivo, debía ser empleado el recurso de casación, cuya competencia era atribuida a la Sala Primera del TS<sup>18</sup>. En resumen, el legislador decide separar lo adjetivo de lo sustantivo con la intención de descongestionar el trabajo de la Sala Primera del TS.

El perjudicado en la fase de apelación, según el artículo 466 LEC, debía “*optar por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación*”, de manera que si lo hacía por el de infracción procesal y era estimado, se

---

<sup>15</sup> *Op. Cit.* Banacloche Palao, J., p. 9.

<sup>16</sup> *Op. Cit.* Buendía Cánovas, A. (2001), p. 11.

<sup>17</sup> Artículo 469.1 de la LEC 1/2000 (del 8 de enero del 2000): “1.º *Infracción de las normas sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional.* 2.º *Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia.* 3.º *Infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determinare la nulidad conforme a la ley o hubiere podido producir indefensión.* 4.º *Vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución.*”

<sup>18</sup> *Op. Cit.* Banacloche Palao, J., p. 9.

dictaría sentencia de nuevo en segunda instancia que sí que podría ser recurrida en casación<sup>19</sup>. Lo más común y lógico, era que el particular optara por el recurso de casación porque es el instrumento que conoce el fondo del asunto.

Sin embargo, tal sistema de interposición de recursos siguió creando problemas. Por una parte, dio lugar al comienzo de un importante debate doctrinal en el cual, catedráticos como Gimeno Sendra defendían que había sido una forma de atender a las reivindicaciones nacionalistas al dejar sensiblemente mermada la potestad del TS de la declaración de la doctrina procesal con carácter vinculante<sup>20</sup>. Por otra parte, autores como Buendía Cánovas, pusieron en duda la constitucionalidad de la reforma, argumentando que la atribución de competencia a los TSJ podría vulnerar el principio de igualdad de trato jurídico recogido en el artículo 14 de la CE, dada la posible disparidad que podría darse en la práctica al establecer criterios jurisprudenciales en las diecisiete comunidades autónomas<sup>21</sup>.

Además, dicha pretensión tuvo como consecuencia la necesidad urgente de reformar el artículo 56.1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)<sup>22</sup>, sin la cual era imposible atribuir competencia sobre el conocimiento del recurso extraordinario por infracción procesal a los TSJ. Sin embargo, tal circunstancia nunca llegó a producirse debido a que por motivos políticos, la reforma de la LOPJ no culminó en el Congreso, provocando así la inserción de un sistema provisional de recursos extraordinarios bajo la denominación de Disposición Final 16ª (DF 16ª), a través del cual se atribuía, de acuerdo con la LOPJ, la competencia del conocimiento de ambos recursos a la Sala de lo Civil del TS<sup>23</sup>.

---

<sup>19</sup> Artículo 467 de la LEC 1/2000: “*No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, contra las sentencias que dicten las Audiencias Provinciales a consecuencia de haberse estimado recurso extraordinario por infracción procesal no se admitirá de nuevo este recurso extraordinario si no se fundara en infracciones y cuestiones diferentes de la que fue objeto del primer recurso*”.

<sup>20</sup> Gimeno Sendra, V., *La casación civil y su reforma*. Actualidad Civil, 2009, Nº7, 12.

<sup>21</sup> *Op. Cit.* Buendía Cánovas, A., p. 11.

<sup>22</sup> Artículo 56.1º de la LOPJ: “*La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo conocerá: De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia civil que establezca la ley (...)*”.

<sup>23</sup> *Op. Cit.* Sanz Hermida, A.M., p.11.

Cabe mencionar, que la DF16<sup>a</sup> establece como excepción la atribución del conocimiento de los recursos por infracción procesal a las Salas de lo Civil de los TSJ en los que se acumule al recurso de casación foral. Implementa un particular régimen de vinculación del recurso extraordinario por infracción procesal a la admisibilidad del recurso de casación, lo que supuso que en esos casos la Sala Primera del TS se viera mermada en el ejercicio de su función unificadora, a la vez que privó de autonomía al recurso por infracción procesal<sup>24</sup>.

A pesar de que el régimen establecido mediante la DF16<sup>o</sup> fuera creado con la intención de ser transitorio (año de duración), han tenido que pasar veintitrés años desde su vigencia y, numerosos fracasos a lo largo del tiempo para lograr finalmente la ansiada reforma efectuada por el RD-Ley 5/2023. Este suceso lleva a considerar que normalmente lo que se aprueba como provisional termina siendo prolongado indefinidamente en el tiempo o incluso, llega a ser definitivo<sup>25</sup>.

Tal y como ha sido anteriormente mencionado, el aspecto fundamental de la DF16<sup>a</sup> es la atribución de competencia sobre el conocimiento de ambos recursos a la Sala de lo Civil del TS. Por lo tanto, como ya no existiría amenaza de crear cuatro niveles distintos de decisión, era finalmente posible interponer frente a la sentencia dictada en apelación, alternativa o simultáneamente, cualquiera de los dos recursos<sup>26</sup>. En cambio, la cuestión controvertida surgía esta vez acerca de las resoluciones que podían ser recurridas por cada recurso, pues el acceso al recurso de casación quedaba infinitamente más restringido que el del recurso extraordinario por infracción procesal.

De acuerdo con artículo 477.2 LEC 1/2000, las materias que quedaban restringidas a la casación eran: (1) las dictadas en materia de derechos fundamentales distintos del 24 CE; (2) las que superasen la cuantía de veinticinco millones de pesetas (150.000€); y, (3) cuando se acreditara la existencia de interés casacional, la gran novedad

---

<sup>24</sup> *Op. Cit.* Sanz Hermida, A.M., p.11.

<sup>25</sup> *Op. Cit.* Banacloche Palao, J., p. 9.

<sup>26</sup> *Ibid.* p. 361.

en la regulación de la casación<sup>27</sup>. La consecuencia de ello es el bloqueo del TS ya que todas las sentencias dictadas en segunda instancia podían ser recurridas por el recurso extraordinario de infracción procesal.

La DF16<sup>a</sup> propuso una primera solución, a través de la limitación al acceso del TS tan solo a aquellas resoluciones que podían ser recurribles en casación, aunque no se recurriera por esa vía. Sin embargo, no solucionaba el problema con respecto al interés casacional, ya que siempre se podía alegar la existencia del mismo sin fundamento ninguno, con el único fin de llegar al TS. Así, el régimen transitorio decide interponer un nuevo filtro aún más restrictivo: ante la interposición conjunta de ambos recursos extraordinarios, la admisión del recurso extraordinario por infracción procesal quedaba sometida a la previa admisión del recurso de casación por interés casacional.

### **2.3 Acuerdos no Jurisdiccionales del Tribunal Supremo sobre los criterios de admisión**

Tres son las veces que la Sala Primera del TS ha tenido que tomar medidas para clarificar los criterios de admisión tanto para el recurso de casación, como para el recurso extraordinario por infracción procesal<sup>28</sup>. En primer lugar, el acuerdo del 12 de diciembre del 2000 surge como consecuencia de una necesidad de eficiencia y agilidad del sistema procesal. Posteriormente, el que tiene lugar el 30 de diciembre del 2011 dirige el foco de la reforma en la universalización del recurso de casación por interés casacional. Y, por último, el acuerdo no jurisdiccional del 27 de enero del 2017, cuyo objeto fue la revisión de los criterios de admisión del recurso de casación.

Estos acuerdos versan sobre las cuestiones fundamentales a tener en cuenta cuando se trata de la admisión del recurso de casación.

---

<sup>27</sup> Artículo 477.2 de la LEC 1/2000: “2. Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos: 1o Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de los derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución . 2o Cuando la cuantía del asunto excediere de veinticinco millones de pesetas. 3o Cuando la resolución del recurso presente interés casacional.”

<sup>28</sup> Hualde López, I., *La fase de admisión del recurso de casación civil*. En Calaza López, S.; García Vicente, J.R., *La casación civil*, La Ley, Madrid, 2023, p. 267.

### 2.3.1 Acuerdo no Jurisdiccional del Tribunal Supremo del 12 de diciembre del 2000

Este temprano acuerdo sobre los criterios de recurribilidad, admisión y régimen transitorio de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, recogió la interpretación más restrictiva de las resoluciones recurribles en casación.

La carencia de consulta por parte del poder legislativo a los Magistrados del TS, provocó que la innovadora LEC 1/2000 creara cierta confusión en su aplicación en la práctica<sup>29</sup>. Así pues, los Magistrados decidieron redactar este acuerdo para aclarar las imprecisiones de la ley. Sin embargo, numerosos profesionales del Derecho, entre los que se encuentran Buendía Cánovas<sup>30</sup> y Blasco Gascó<sup>31</sup>, consideraron que el TS no cumplió con su objetivo, si no que recogía una interpretación un tanto *praeter legem*<sup>32</sup>, e incluso *contra legem*.

La interpretación de la ley en este ANJ restringió el acceso a la vía casacional a través de dos formas: (1) reducción del motivo de impugnación de la casación a “*la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso*”<sup>33</sup>; y (2) el establecimiento de varios supuestos en los que debían “encajar” las resoluciones para ser recurribles por esta vía<sup>34</sup>.

---

<sup>29</sup> Reverón Palenzuela, B., *Interés casacional y Tribunal Constitucional. La convalidación constitucional de un acuerdo de dudosa constitucionalidad*, Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil Nº22, 2005, p. 145.

<sup>30</sup> Buendía Cánovas, A. *El recurso de casación civil y su adaptación a los acuerdos adoptados por las juntas de magistrados de la sala Iª del Tribunal Supremo*. Revista Aranzadi Doctrinal, núm. 6, 2012, p.215.

<sup>31</sup> Blasco Gascó, F., “*El interés casacional: infracción o inexistencia de doctrina jurisprudencial en el recurso de casación*”, Revista Aranzadi, Madrid, 2002, p. 23.

<sup>32</sup> Según Nieva Fenoll en “*Crítica a los criterios de recurribilidad en casación e infracción procesal al amparo del Acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2011*”: “*Cuando un texto legal es lo suficientemente diáfano, y la interpretación, en pocas palabras, se tergiversa para conseguir que la Ley diga lo que no dice desde ninguno de los argumentos interpretativos posibles, la interpretación que se obtiene es praeter legem*”.

<sup>33</sup> Artículo 477.1 de la LEC 1/2000: “1. *El recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso. (...)*”

<sup>34</sup> *Op. Cit.* Reverón Palenzuela, B., p. 16.

La imposición del motivo único de casación supuso un cambio radical en el paradigma jurídico en lo relativo a los recursos extraordinarios pues, tal y como ha sido mencionado anteriormente, fracturaba el sistema conocido hasta el momento. La introducción del recurso extraordinario por infracción procesal hacía que tan solo fuesen susceptibles de ser recurridas en casación aquellas resoluciones en las que fueran infringidas normas sustantivas<sup>35</sup>.

El primer supuesto de recurribilidad era las sentencias dictadas en segunda instancia por las AP cuyo objeto fuera la tutela civil de los derechos fundamentales<sup>36</sup>. La pretensión de reducir el acceso a casación en este apartado es claramente percibido si lo comparamos con el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), el cual recoge “*todos los casos en que, según la ley, proceda recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto constitucional*”. En el momento de redacción de este artículo, que fue en el año 1985, el objetivo del legislador fue muy distinto, pues su intención era ampliar el orden jurisdiccional civil en casación a todos los preceptos constitucionales<sup>37</sup>.

Por el contrario, el legislador en la LEC 1/2000 restringe el objeto de la casación a las “*sentencias recaídas en el juicio ordinario relativo a la tutela civil de cualquier derecho fundamental*”<sup>38</sup>, es decir, solo las que afecten a los artículos recogidos en la Sección I del Capítulo II de la CE. Además, teniendo en cuenta el primer apartado del artículo 477 LEC 1/2000, quedaban excluidos los asuntos relacionados con el art 24 CE, que eran de índole procesal y, por tanto, objeto del recurso extraordinario por infracción procesal<sup>39</sup>.

---

<sup>35</sup> Bellido Penadés, R. *Los requisitos especiales de recurribilidad (I): la tutela de derechos fundamentales sustantivos*. En Bellido Penadés R. (coord.), *El recurso de casación civil*, La Ley, Madrid, 2015, p. 222.

<sup>36</sup> Artículo 477.2, 1º LEC: “*2. Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos: 1º Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución.*”

<sup>37</sup> *Op. Cit.* Bellido Penadés, R. (2015), p. 17.

<sup>38</sup> Acuerdo no jurisdiccional del Tribunal Supremo, 12 de diciembre del 2000.

<sup>39</sup> *Op. Cit.* Buendía Cánovas, A. (2012), p. 16.

Muchas opiniones surgieron acerca de si este supuesto se limitaba a aquellas sentencias emanadas de un proceso cuyo objeto fuera la tutela jurisdiccional civil de un derecho fundamental sustantivo, o si también lo eran aquellas sentencias que pudieran haber infringido derechos fundamentales sustantivos, pero que no constituyesen el objeto del proceso<sup>40</sup>.

Por una parte, había autores que apoyaron la segunda visión, la más amplia, entre los cuales se encontraban Ortells Ramos y Nieva Fenoll<sup>41</sup>. Esta visión se fundamenta en la finalidad de la norma, que según el catedrático Ortells Ramos es “*garantizar la correcta interpretación y aplicación de las normas que reconocen derechos fundamentales y mantener los controles de los tribunales ordinarios previos a un posible acceso en amparo ante el Tribunal Constitucional*”<sup>42</sup>.

Sin embargo, la interpretación que se consolidó en la jurisprudencia del TS fue la contraria, la más restrictiva. El Supremo estableció que “*el cauce que establece el ordinal del art. 477.2 de la LEC EDL 2000/77463 queda circunscrito a las sentencias dictadas en procesos cuyo objeto específico consista en la tutela de los derechos fundamentales distintos del reconocido en el art. 24 de la Constitución EDL 1978/3879*”<sup>43</sup>. Así, las sentencias en las que la tutela jurisdiccional civil de los derechos fundamentales no fuera el objeto central del litigio, debían acceder a casación a través de los otros dos cauces: por razón de cuantía, o por razón de materia.

El segundo supuesto tasado fue por razón de cuantía<sup>44</sup>. La cantidad que se fijó en un principio fue veinticinco millones de pesetas. Sin embargo, posteriormente, como consecuencia del cambio de moneda en España fue modificada por el RD 1417/2001 de 17 de diciembre a cincuenta mil euros.

---

<sup>40</sup> Op. Cit. Bellido Penadés, R. (2015), p. 17.

<sup>41</sup> Nieva Fenoll, J., *El recurso de casación civil*, Ariel, Barcelona, 2003, pp. 169-170.

<sup>42</sup> Ortells Ramos, M., *Derecho procesal Civil*, Aranzadi, Navarra, 2008, p. 407.

<sup>43</sup> Auto del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2006. Nº 2080/2002. FJ nº4.

<sup>44</sup> Artículo 477 de la LEC 1/2000: “2. *Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos: (...) 2.º Cuando la cuantía del asunto excediere de veinticinco millones de pesetas.*”

A pesar de que la cuantía constituye uno de los criterios tradicionalmente utilizados por el legislador para determinar la recurribilidad de las resoluciones, también ha sido uno de los más criticados. La razón de ello es que al fin y al cabo, “*no se atiende aquí al rango de la norma infringida, ni a la naturaleza de los derechos afectados, ni a la inadecuación de lo resuelto con la doctrina jurisprudencial, sino al puro dato material y extrajurídico de la valoración económica de la materia que constituye el objeto del pleito*”<sup>45</sup>.

Además, el aumento de la cuantía exigida en comparación con la cuantía anterior (seis millones de pesetas), constituía otra de las restricciones del acceso a casación. Buendía Cánovas calificó esta modificación como “*desmesurada*” y, declaraba que este límite cuantitativo “*eliminaba del recurso a la mayoría de procesos judiciales en los que sin duda se suscitan cuestiones jurídicas «dignas» de casación (...)*”<sup>46</sup>. En cierta manera, desnaturalizaba la finalidad de la casación.

Ahora bien, una cuestión relevante que surgió entre la doctrina fue a qué se refería exactamente el concepto de “*cuantía*”; el gravamen que supone al recurrente o, el valor económico del objeto del litigio. Fue tanto el debate doctrinal que surgió alrededor del tema, que la Sala 1º del TS se vio obligada a pronunciarse a través del Acuerdo de 4 de abril de 2006 para aclarar el concepto. Así, de acuerdo con el TS “*la cuantía que permite el acceso a la casación es la cuantía litigiosa discutida en el recurso de apelación, por lo que la reducción del objeto litigioso sólo operará de primera a segunda instancia*”<sup>47</sup>. El fundamento de la decisión es que la sentencia dictada en esta fase del proceso es la que constituye la resolución recurrible en casación<sup>48</sup>.

---

<sup>45</sup> Montero Aroca, J. *Recurso de casación. IV Los supuestos de recurribilidad del artículo 477.2 (297-500)*. En Montero Aroca, J. (coord.) y Flors Maties J. (coord.) “*El recurso de casación civil*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 395.

<sup>46</sup> Buendía Cánovas, A. *Los fines de la casación civil*. Repertorio de Jurisprudencia num.37/2000, 2000.

<sup>47</sup> Acuerdo adoptado por los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en Junta General celebrada el día 4 de abril de 2006.

<sup>48</sup> Bellido Penadés, R., *Los requisitos especiales de recurribilidad (II): la cuantía del asunto*. En Bellido Penadés (coord.), *El recurso de casación civil*, La Ley, Madrid, 2015, p. 253.

Y, por último, pero no menos importante, el tercer supuesto de recurribilidad, las resoluciones con interés casacional<sup>49</sup>. El legislador introduce esta innovadora vía de acceso, a través de la cual, independientemente de la cuantía y objeto del proceso, una resolución podía ser recurrible en casación siempre que concudiesen alguna de las circunstancias expuestas en el art 477.3 LEC.

Conforme con lo expuesto en el artículo 477.3 LEC 1/2000, existía interés casacional cuando: (1) la sentencia se opusiese a doctrina jurisprudencial del TS; (2) resolviera puntos y cuestiones sobre los que existiera jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales; o, (3) aplicase normas que no tuviesen más de cinco años de vigencia, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del TS relativa a normas anteriores de igual o similar contenido<sup>50</sup>. En cierta manera, el legislador no tuvo en cuenta que la “*jurisprudencia no debe tener valor en sí misma, sino sólo como expresión del Derecho en el concreto caso del que conoce*”<sup>51</sup>, dándole así relevancia no a la infracción del ordenamiento jurídico, sino a la vulneración de la jurisprudencia.

La pretensión del Supremo era que todas las sentencias emitidas en juicios ordinarios y verbales, procesos especiales, así como en casos de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras bajo ciertos convenios internacionales, fuesen impugnadas a través del recurso de casación mediante el ordinal de interés casacional (477.2, 3º LEC 1/2000)<sup>52</sup>. Junto a ello, el establecimiento por parte de los magistrados en este Acuerdo de que tales supuestos eran *excluyentes* entre sí también puso en duda la

---

<sup>49</sup> Artículo 477 de la LEC 1/2000: “2. *Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos: (...) 3.º Cuando la resolución del recurso presente interés casacional.*”

<sup>50</sup> Artículo 477.3 LEC 1/2000: “3. *Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido. Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que también existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial o no exista dicha doctrina del Tribunal Superior sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente.*”

<sup>51</sup> *Op. Cit.* Buendía Cánovas, A. (2001), p. 11.

<sup>52</sup> Acuerdo no Jurisdiccional del Tribunal Supremo, 12 de diciembre del 2000, (Resoluciones recurribles).

constitucionalidad de la interpretación, pues fue considerada en la doctrina *praeter legem*<sup>53</sup>.

La consecuencia de ello fue que solo cabía “*solicitar la preparación al amparo de uno de ellos*”. De esta manera, en el caso de que no fuese correcta la motivación sobre el cauce de acceso a casación, el Tribunal no podía “*reconducir a otro distinto del invocado por la parte*”<sup>54</sup>. En definitiva, el legislador trató de vincular la admisibilidad del recurso con la motivación de la STC civil<sup>55</sup>, lo cual provocó complicaciones en la práctica. A través de este ANJ de dudosa constitucionalidad, el TS restringió sustancialmente el acceso al recurso de casación, estableciendo como la elección del procedimiento como el determinante para acceder al recurso, lo cual carecía de razón objetiva y de apoyo de la ley<sup>56</sup>.

En síntesis, en primer lugar, se excluyeron de la casación los asuntos de cuantía indeterminada. En segundo lugar, también fueron excluidas las sentencias emitidas en el juicio verbal por razón de cuantía, a pesar de que, por materia, los temas contemplados en el artículo 250.1 LEC y tramitados bajo este procedimiento sí que pudieran superar el límite cuantitativo. Y, por último, se excluye también de la casación por razón de materia todas las relaciones jurídicas mencionadas en los artículos 249 y 250 LEC, así como todos los procedimientos especiales y sumarios, para los cuales no se contempló, incluso si cumplían con el requisito de cuantía, la posibilidad de recurrir en casación.

Las continuadas críticas doctrinales acerca de la constitucionalidad de este Acuerdo no jurisdiccional hicieron que el asunto acabase llegando al Tribunal

---

<sup>53</sup> *Op. Cit.* Buendía Cánovas, A. (2012), p. 16.

<sup>54</sup> Acuerdo no jurisdiccional del Tribunal Supremo, 12 de diciembre del 2000. Resoluciones recurribles, I, párrafo 2º.

<sup>55</sup> Libro Blanco de la Justicia del Consejo General del Poder Judicial (1998): “*La solución propuesta, perfectamente asumible por el Consejo General del Poder Judicial, es la de vincular la admisibilidad del recurso con la motivación de la sentencia civil, de manera que sea la falta de motivación –y no la motivación misma– la que constituya el núcleo casacional en materia de prueba.*”

<sup>56</sup> Banacloche Palao, J. *Análisis crítico de las reformas introducidas en materia de recursos civiles por la reciente Ley de agilización procesal*. Diario La Ley, N°7764, 2011.

Constitucional (TC) por la posible vulneración del artículo 24.1 CE.<sup>57</sup> Finalmente, el TC decidió corroborar la opinión del Supremo en el Auto 208/2004. Así pues, con el respaldo del TC, el TS mantuvo la doctrina expuesta en el Acuerdo no jurisdiccional del 12 de diciembre del 2000 durante once años, hasta la publicación del siguiente Acuerdo no Jurisdiccional, el cual es objeto de explicación del siguiente apartado.

### **2.3.2 Acuerdo no Jurisdiccional del Tribunal Supremo del 30 de diciembre del 2011**

La intención de reformar de nuevo el sistema de casación en España surgió, una vez más, como consecuencia del problema permanente de sobrecarga de trabajo en la Sala Primera del TS. Esta circunstancia provocó no solo la congestión de una gran cantidad de recursos y su consecuente demora en la fase de resolución, sino también derivó en la pérdida de autoridad de la jurisprudencia del Supremo<sup>58</sup>.

Así es como surgió la redacción de la Ley 37/2011 de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, la cual modificó sustancialmente la regulación de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal<sup>59</sup>. El eje de la reforma se centró en la “*universalización del recurso de casación por interés casacional*”<sup>60</sup> con el objetivo de, según lo expuesto en el preámbulo de la Ley 37/2011, “*cumplir de forma más eficaz los fines legalmente establecidos*”<sup>61</sup>. Entendiendo tales fines como la aplicación uniformadora de la ley, y la protección del ordenamiento jurídico.

---

<sup>57</sup> Montero Aroca, J., Flors Maties, J. *El Recurso de Casación Civil. Casación e Infracción Procesal 3ª Edición*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 487.

<sup>58</sup> Vallespín Pérez, D. “*La casación civil tras la Ley de Medidas de Agilización Procesal y el Acuerdo de la Sala 1ª. Del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2011*”. *Práctica de Tribunales*, Nº94, 2012.

<sup>59</sup> *Op. Cit.* Montero Aroca J., y, Flors Maties, J. (2018), p. 22.

<sup>60</sup> Acuerdo No jurisdiccional del Tribunal Supremo, del 30 de diciembre de 2011, sobre los criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal. Preámbulo, I, párrafo 2º: “ (...) *El eje de la reforma radica en la universalización del recurso de casación por razón de interés casacional, que es la modalidad que mejor permite al TS, en palabras del Preámbulo de la Ley 37/2011, “cumplir de forma más eficaz los fines legalmente establecidos”.*

<sup>61</sup> Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. Preámbulo, III, párrafo once: “ (...) *en cuanto a la casación, se procede a una modificación en cuanto a las resoluciones recurribles por la cuantía para que el Tribunal Supremo pueda cumplir de forma más eficaz los fines legalmente establecidos.*”

A raíz de esta regulación y, con la pretensión de sustituir el anterior Acuerdo del 12 de diciembre del 2000, la Sala Primera del TS decidió publicar el ANJ de fecha de 30 de diciembre del 2011, cuyo objeto versaba sobre los criterios de admisión de los recursos extraordinarios conforme a la nueva redacción de la ley.

Las medidas de agilización procesal relativas a la casación civil contenidas en la Ley 37/2011, vinieron referidas en concreto a: el aumento de la cuantía mínima del proceso a 600.000€ (art 477.2,2º LEC); delimitación del interés casacional a aquellos casos en los que el valor del proceso no exceda los 600.000€ o cuando se haya tramitado por razón de materia (art 477.2,3º LEC); y la eliminación del trámite de preparación de todos los recursos de carácter devolutivo. De esta manera, el ANJ del 2011, daba vía libre a casación a cualquier asunto cuya cuantía superase los 600.000€. A diferencia de los trámites propios de un proceso especial, en los cuales era necesario acreditar interés casacional por muy elevada que pudiera llegar a ser su cuantía para acceder a casación, lo cual resultaba un poco contradictorio<sup>62</sup>.

La apreciación del interés casacional fue apenas modificada en este acuerdo. Para interponer el recurso por interés casacional para la fijación de la jurisprudencia, era imprescindible señalar el motivo: ya fuera la oposición o el desconocimiento en la STC impugnada de la doctrina jurisprudencial del TS, o la existencia de jurisprudencia contradictoria de las AP sobre alguna cuestión resuelta por la STC recurrida<sup>63</sup>. Para argumentar la oposición o el desconocimiento de jurisprudencia, era imprescindible aportar la existencia y cita de dos o más sentencias de la Sala 1º del TS que violasen o desconociesen la jurisprudencia establecida en ellas, demostrando así que la resolución del problema jurídico planteado en el recurso se opone al criterio seguido por la jurisprudencia<sup>64</sup>.

---

<sup>62</sup> *Op. Cit.* Vallespín Pérez, D (2012), p. 22.

<sup>63</sup> Armenta Deu, T., *Recurso de casación: Entre eficacia y nuevas orientaciones de fines tradicionales*, Revista para el análisis del Derecho (INDRET), nº1/2018, 2018.

<sup>64</sup> Nieva Fenoll, J. *Crítica a los criterios de recurribilidad en casación e infracción procesal al amparo del Acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2011*. Diario La Ley, Nº7803, 2012.

Otra de las medidas comentadas en es este ANJ es la posibilidad de alegar una única sentencia del TS como infringida cuando la sentencia provenía del Pleno o, fijaba interés casacional, la cual responde a la necesidad de ampliar la oportunidad de recurrir<sup>65</sup>. Igualmente recoge la supresión de la fase de preparación en el procedimiento por su carencia de seguridad jurídica y efecto dilatorio como otra de las instrucciones a seguir.

La LEC en su versión original, estableció dos fases de iniciales en el procedimiento de recurso: por una parte, una de preparación, destinada a notificar a la AP y a las demás partes la intención de impugnar la STC; y por otra, la fase de interposición del recurso, que implicaba la formalización del recurso mediante una exposición ordenada y fundamentada de las alegaciones en las que el recurrente justificaba cada una de las infracciones sustantivas constituyentes de los motivos del recurso, así como, en su caso, el interés casacional que lo respaldaba. Tal y como el CGPJ expuso, esta medida además de no menoscabar la calidad del proceso agiliza en gran medida su desarrollo<sup>66</sup>.

En conclusión, a pesar de que la redacción de estos criterios supuso una mejora en la redacción y técnica de los criterios de admisión expuestos en el acuerdo del 2000, también es cierto que el TS se mantuvo en una interpretación restrictiva del derecho a los recursos con el fin exclusivo de reducir el volumen de asuntos en vez de concentrarse en la mejora de la calidad y riqueza de la jurisprudencia.

### **2.3.3 Acuerdo no Jurisdiccional del Tribunal Supremo del 27 de enero del 2017**

Tras la reforma efectuada por la Ley Orgánica 7/2015 de las causas de inadmisión del recurso de casación (art 483.2 LEC), los criterios establecidos en el ANJ del 2011 se volvieron obsoletos, lo que provocó la necesidad de sustituirlos por otros que fueran conformes con la nueva legislación. Así es como la Sala 1º del TS, desde una postura particularmente exigente, adopta otro ANJ el 27 de enero de 2017<sup>67</sup>.

---

<sup>65</sup> *Op. Cit.* Nieva Fenoll, J. (2011), p.23.

<sup>66</sup> *Op. Cit.* Vallespín Pérez, D (2012), p. 22..

<sup>67</sup> Aragonés Seijo, S. *Aplicación del acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal por la Sala primera del Tribunal Supremo*, Diario La Ley, N°9272, 2018.

El objetivo de este ANJ es proporcionar orientación a los abogados sobre la precisión técnica de los recursos para garantizar su admisibilidad<sup>68</sup>, así como, resolver el conflicto en torno al grado de restricción en la configuración normativa de la casación. Si la regulación era demasiado restrictiva, el acceso a casación quedaba excesivamente limitado, lo que desvirtuaba su finalidad; mientras que por el contrario, una regulación demasiado laxa podría agravar el problema de congestión en la Sala 1º del TS<sup>69</sup>.

Como respuesta, el TS aboga una vez más por la interpretación restrictiva de los criterios de admisión, y trata de justificar su postura a lo largo de este ANJ. Enfatiza que, debido al carácter extraordinario del este recurso, es requerido un nivel de rigor formal en el escrito de interposición significativamente mayor que el resto de los recursos ordinarios para su admisibilidad<sup>70</sup>. Así pues, en este escrito, el TS aborda de una forma mucho más concisa, organizada y comprensible las interrogantes más importantes relacionadas con la casación, dividiendo su estructura en cuatro partes<sup>71</sup>: (i) Motivos del recurso (ii) Resoluciones recurribles (iii) Requisitos de los recursos (iv) Enumeración de las causas de inadmisión.

En relación con el motivo del recurso, ya que la fragmentación de los motivos de los recursos extraordinarios persistía en la LEC, el recurso de casación seguía quedando limitado a la infracción de normas sustantivas.

Cabía la posibilidad de fundar el recurso de casación en diversas infracciones siempre que cada una de ellas estuviera formulada en un motivo distinto y enumerados distintivamente. Sin embargo, el TS insiste y recuerda en el Auto de 28 de febrero de

---

<sup>68</sup> *Op. Cit.* Aragonés Seijo, S., p. 24.

<sup>69</sup> Picó I Junoy, J., *Lectura positiva del acuerdo de 27 de enero de 2017 del pleno no jurisdiccional de la Sala 1.ª de TS*, Diario La Ley, N°8942, 2017.

<sup>70</sup> Acuerdo No Jurisdiccional de la Sala 1º del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2017 sobre los criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, III. Requisitos de los recursos, 1) Requisitos de la estructura de los recursos: “*Es precisamente su carácter extraordinario lo que justifica la exigencia de requisitos más estrictos, e incluso de un mayor rigor formal que en los recursos ordinarios*”

<sup>71</sup> *Op.cit.* Picó I Junoy, J. (2017), p. 25.

2018, que la precisión del recurso de casación exige “*una estructura ordenada que posibilite un tratamiento de cada cuestión, con indicación de la norma sustantiva, la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo o el principio general del Derecho infringidos*”<sup>72</sup>.

El ANJ de 2017 especifica en el segundo apartado que son objeto de casación todas las sentencias dictadas en segunda instancia por las AP y, los autos recurribles conforme a la normativa europea<sup>73</sup>.

El primer caso, abarca solo aquellas resoluciones dictadas por las AP en forma de sentencia, excluyendo la posibilidad de interponer recurso de casación contra los autos dictados por las AP que resuelven un recurso de apelación interpuesto contra un auto definitivo. Es por ello, que los autos que ponen fin al recurso de apelación de en una tercería de dominio y de mejor derecho o, los dictados en ejecución de sentencia quedan restringidos a casación. Además, el requisito de que la resolución deba poner fin a segunda instancia implica que los casos que deciden sobre la audiencia del rebelde y la rescisión de la sentencia dictada en rebeldía tampoco estuvieran incluidos en el ámbito de la casación<sup>74</sup>.

En segundo lugar, al amparo del Convenio de Bruselas; el Convenio de Lugano, y de los Reglamentos CE 1347/2001 y 44/2000; se incluyó la posibilidad de recurrir algunos autos exequatur. Es decir, tan solo aquellos autos dictados por el Juez autorizando o denegando la eficacia de la decisión emanada en un procedimiento de reconocimiento y ejecución de sentencia de tribunal extranjero<sup>75</sup>.

No obstante lo anterior, el propósito principal de la Sala Primera al emitir este ANJ, fue clarificar la importancia de cumplir con determinados requisitos formales en el escrito de interposición del recurso de casación.

---

<sup>72</sup> Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2018, FJ 3º, párrafo 4º.

<sup>73</sup> Acuerdo no jurisdiccional de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2017, II. Resoluciones recurribles.

<sup>74</sup> *Op. Cit.* Montero Aroca J., y, Flors Maties, J. (2018), p.22.

<sup>75</sup> *Op. Cit.* Montero Aroca J., y, Flors Maties, J. (2018), p.22.

(I) Cita precisa de la norma infringida e individualización del problema jurídico planteado.

La Sala Primera establece que la norma supuestamente infringida debe ser citada de manera precisa para evitar cualquier tipo de confusión. Por ello, es necesario expresarlo de manera correcta en el encabezamiento, utilizando su nombre completo o utilizando acrónimos aceptados común y generalmente<sup>76</sup>. Así, el Acuerdo de 2017 señala “*no cabe la cita de un precepto seguido de fórmulas tales como “y siguientes”, “y concordantes” o similares para identificar la infracción legal que se considere cometida*”<sup>77</sup>.

Además, es posible que el recurso de casación se base en múltiples infracciones. Sin embargo, resulta imprescindible que las infracciones se planteen en motivos separados y que cada uno sea enumerado secuencialmente. Como ha subrayado el TS en numerosas sentencias, el recurso de casación demanda una identificación clara y precisa de las infracciones normativas sobre las que se sustenta<sup>78</sup>. Realizar simples afirmaciones genéricas de incumplimientos legales, es infinitamente insuficiente en comparación con la claridad y precisión expositiva que la formulación de motivos del recurso de casación requiere<sup>79</sup>.

(II) Exclusión de las cuestiones de hecho y la valoración de la prueba

El ANJ de 2011 reitera la exclusión de las cuestiones de hecho, excepto en casos de sentencias del Pleno o aquellas que establezcan doctrina por razón de interés casacional, en los cuales basta con citar una sola sentencia que invoque su jurisprudencia, siempre

---

<sup>76</sup> Gascón Inchausti, F. *Comentario de las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2017 (232/2017), 30 de mayo de 2017 (338/2017) y 11 de julio de 2017 (432/2017). Requisitos formales para la interposición de los recursos extraordinarios de casación y por infracción procesal*. En Yzquierdo Tolsada, M. (coord.) *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina. Civil y Mercantil. Volumen 9*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 269-277.

<sup>77</sup> Acuerdo No jurisdiccional de 27 de enero de 2017 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, (I) Motivos del Recurso, (2) Recurso de casación, párrafo segundo.

<sup>78</sup> *Op. Cit.* Gascón Inchausti, F.

<sup>79</sup> *Id.*

que no haya habido sentencia posterior que modifique el criterio. También se permite, a criterio del TS, modificar la jurisprudencia si la parte recurrente justifica adecuadamente la necesidad de hacerlo debido a cambios en la realidad social o en la opinión común de la comunidad jurídica sobre un tema específico. Esta directriz se reafirme y desarrolla de nuevo en el ANJ de 2017, el cual enfatiza la reducción significativa de la revisión de pruebas y una serie de aspectos formales, estructurales y de forma del recurso<sup>80</sup>.

Igualmente, es imprescindible recordar que la valoración de la prueba no puede ser materia del recurso de casación. Así lo expresa el TS en el Auto de 27 de septiembre de 2017: *“se debe recordar que es doctrina constante de esta Sala que la casación no constituye una tercera instancia y no permite revisar la valoración de la prueba realizada por los Tribunales de apelación, pues su función es la de contrastar la correcta aplicación del ordenamiento a la cuestión de hecho, que ha de ser respetada. (...) Como consecuencia de lo cual, en el recurso de casación se ha de partir necesariamente del respeto a los hechos declarados en la sentencia recurrida, lo que en el presente caso no hace el recurrente.”*<sup>81</sup>

### (III) Estructura específica.

La Sala primera impuso en el ANJ de 2017 dos prohibiciones: la estructuración del escrito de interposición del recurso como un escrito de alegaciones, y su extensión desmesurada.

Así pues, la estructura del recurso de casación debe configurarse a través de motivos individualizados y fundamentados en infracciones precisas de las normas legales y, tal y como manifiesta el TS en la sentencia del 6 de abril de 2017, nunca dividir el motivo sobre el que se sustenta el recurso en submotivos. En este asunto, la subdivisión del motivo radica de la interpretación errónea realizada por el recurrente del artículo 477.1

---

<sup>80</sup> Panisello Martínez J. *Recurso de casación civil: eficacia y seguridad en la admisión. Algunas reflexiones para evitar los posibles daños y perjuicios al recurrente como consecuencia de la inadmisión del recurso.* En Hualde López, I. y Sánchez Pos M<sup>a</sup>.V. (coords.), *El recurso de casación civil: fase de admisión*, Congreso Internacional Online de la Universidad de Navarra, 2020.

<sup>81</sup> Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2017, Recurso núm. 1829/2015, FJ 3 párrafo 9º.

LEC. Como consecuencia, el recurso de casación interpuesto se fundó en un único motivo subdividido a su vez en cuatro, los cuales eran en realidad motivos individuales e independientes entre sí<sup>82</sup>.

Asimismo, el ATS de 7 de marzo de 2018<sup>83</sup> especifica que, en consonancia con el ANJ de 2011, se debe de seguir lo establecido en el art. 481.1 LEC, de modo que la extensión del escrito de interposición sea la adecuada para que el recurso cumpla su función. El recurso no podrá cumplir su función si su escrito de interposición tiene una longitud excesiva, lo cual, en lugar de facilitar su resolución, dificulta el trabajo de la fase de admisión, obstaculiza la comprensión adecuada de las pretensiones del recurrente, genera confusión en el debate y hace que los argumentos pertinentes queden opacados entre una gran cantidad de alegatos redundantes e incluso contradictorios<sup>84</sup>.

#### (IV) La desestimación como consecuencia de la inadmisión.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, especialmente la deficiente formulación de motivos del recurso de casación, conlleva su inadmisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 483.2, 2 LEC<sup>85</sup>. Esta causa de inadmisión no vulnera el Derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE. Tal y como manifiesta el TC, la revisión de los requisitos procesales para determinar si una acción es viable puede ser retomada o examinada nuevamente durante la sentencia, ya sea por iniciativa del tribunal o a solicitud de alguna de las partes<sup>86</sup>.

---

<sup>82</sup> Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo núm. 232/2017 del 6 de abril de 2017, FJ 4º, primer párrafo: “1.- El recurso de casación afirma fundarse en un motivo único, que se divide en cuatro apartados. En realidad, son cuatro los motivos que se formulan, y los recurrentes interpretan erróneamente la previsión del art. 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de que «el recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso», al considerar que donde la ley limita el ámbito del recurso de casación a la denuncia de la infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso, se está imponiendo que el recurso de casación conste de un único motivo.”

<sup>83</sup> Auto del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2018, del procedimiento núm. 322/2017.

<sup>84</sup> *Op. Cit.* Panisello Martínez J., p.28.

<sup>85</sup> Artículo 483.2, 2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil: 2. *Procederá la inadmisión del recurso de casación: (...) 2.º Si el escrito de interposición del recurso no cumplierse los requisitos establecidos, para los distintos casos, en esta Ley.*

<sup>86</sup> *Op. Cit.* Panisello Martínez J., p. 28.

### 3. NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO LEY 5/2023

#### 3.1 Finalidad de la reforma

Durante la XIV Legislatura, muchas de las propuestas legales en tramitación fueron suprimidas, incluyendo entre ellas el “Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia” (PLMEPSPJ) presentado el 13 de abril del año 2022. Este proyecto tenía como objetivo garantizar que el acceso a la justicia fortaleciese los derechos y garantías de los ciudadanos<sup>87</sup>.

El eje principal de las medidas giraba en torno a la reforma del recurso de casación civil con el fin de eliminar el régimen transitorio de la DF 16º que, desde su aprobación en el año 2000, había permanecido vigente a pesar de las reiteradas intenciones de modificarlo.

Al concluir la Legislatura, se recurrió de nuevo al uso del Real Decreto-Ley (RD-Ley) para, al amparo de razones de urgencia y necesidad, proceder a la aprobación de algunas de las reformas legales proyectadas durante la legislatura. Así es como nace el RD-Ley 5/2023 de 28 de junio<sup>88</sup>, el cual, entre la variedad de materias que trata, introduce la reforma de la casación civil prevista en la PLMEPSPJ.

La imposibilidad de modificar la LOPJ para atribuir a los TSJ competencia sobre los recursos extraordinarios por infracción procesal, provocó que nunca se produjera la puesta en vigor del modelo original previsto en la LEC 1/2000. El resultado de esto es

---

<sup>87</sup> Anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia, de 13 de abril de 2022. Exposición de motivos (I), 3º párrafo: “*Se trata, por tanto, de afianzar que el acceso a la justicia suponga la consolidación de derechos y garantías de los ciudadanos y ciudadanas; que su funcionamiento como servicio público se produzca en condiciones de eficiencia operativa; y que la transformación digital de nuestra sociedad reciba traslado correlativo en la Administración de Justicia.*”

<sup>88</sup> Real Decreto-Ley 5/2023, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea. Las modificaciones relativas al recurso de casación civil se contienen en el Libro V, “*Adopción de medidas urgentes en el ámbito financiero, socioeconómico, organizativo y procesal*”, Título VII, “*medidas de carácter procesal*”, Capítulo III, “*Modificación De La Ley De Enjuiciamiento Civil*”.

que, el TS ha mantenido la competencia funcional para resolver ambos recursos y que por tanto, la incesante litigiosidad en la Sala Primera del Supremo haya derivado en una preocupante situación de congestión que paraliza el sistema judicial<sup>89</sup>.

Y es que, los datos ofrecidos por el entre 2018 y 2022, demuestran el grave problema de sobrecarga en materia de casación. En el año 2018, hubo 6.822 casos ingresados de materia civil, con una tasa de congestión del 3,01% y una tasa de litigiosidad del 47,6%<sup>90</sup>. Frente a los datos ofrecidos del 2022, en el que se registraron 10.280 casos ingresados, con una tasa de congestión del 3,44% y una tasa de litigiosidad del 59,3%<sup>91</sup>.

Además, tal y como señalan la PLMEPSPJ y el RD-Ley 5/2023, otra de las finalidades de la reforma de los recursos extraordinarios es la simplificación y la eficiencia de los mismos, pues son muy pocos los recursos de casación que prosperan como consecuencia de los complejos trámites de admisión<sup>92</sup>.

En conclusión, el fundamento sobre el que se sustenta la reforma es que el recurso de casación recupere su auténtica naturaleza jurídica<sup>93</sup>, corrompida por el sistema empleado hasta el momento.

### **3.2 Unificación de los recursos extraordinarios**

Es indudable que uno de los puntos clave del nuevo régimen es la unificación de los recursos extraordinarios por la cual desaparece el sistema dual previsto y con ello, la

---

<sup>89</sup> Santisteban Castro, M. *El cambio de paradigma del modelo casacional civil español a través del Real Decreto-Ley 5/2023*. En Aranguena Fanego, C. (coord.) *Revista de la Asociación de profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, Tirant lo Blanch, N°8, 2024, pp. 219-243.

<sup>90</sup> Consejo General Del Poder Judicial. Estadísticas. La Justicia Dato a Dato 2018 [Fecha de consulta: 9/03/2024].

<sup>91</sup> Consejo General Del Poder Judicial. Estadísticas. La Justicia Dato a Dato 2022 [Fecha de consulta: 9/03/2024].

<sup>92</sup> *Op. Cit.* Santisteban Castro, M., p. 31.

<sup>93</sup> *Op. Cit.* Sanz Hermida, A.M., p.11.

diferenciación entre el recurso por infracción procesal y en interés de la ley, volviendo de este modo, al modelo tradicional previsto en la LEC de 1881.

Así pues, de acuerdo con la nueva redacción del artículo 477 de la LEC, el recurso de casación permite invocar tanto infracciones sustantivas como procesales<sup>94</sup>. De esta manera, lo que se consigue es superar las dificultades derivadas de la precisión que los recurrentes debían realizar a la hora de delimitar las cuestiones de un carácter y otro.

Desde un principio, la doctrina adoptó una tendencia negativa hacia la fragmentación del sistema de recursos extraordinarios, siendo calificado por el CGPJ como un régimen complejo y difícil de inteligencia<sup>95</sup>. Relevantes juristas como el catedrático Nieva Fenoll, consideraron que la creación del recurso extraordinario por infracción procesal del año 2000 no generó más que complejidades procedimentales<sup>96</sup>.

Por el contrario, la implementación de esta reforma ha obtenido en general una valoración positiva y consensuada de los operadores jurídicos, como Nieva Fenoll, que la califica como “*impecable*”<sup>97</sup>. El CGPJ así lo confirma en el Acuerdo adoptado por el Pleno el 22 de julio de 2021 al considerar que permite “*dotar de estabilidad, certeza y seguridad a las relaciones jurídicas mediante la creación de un cuerpo de jurisprudencia sobre materias sustantivas y procesales*” y “*cumplir con las funciones nomofiláctica, tuitiva, integradora y unificadora consustanciales a la casación*”<sup>98</sup> (CGPJ, 2021).

---

<sup>94</sup> Artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 tras la reforma operada por el RD-L 5/2023: 2. “*El recurso de casación habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional. No obstante, podrá interponerse en todo caso recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, aun cuando no concurra interés casacional.*”

<sup>95</sup> CGPJ, *Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal al Servicio Público de Justicia*, apartado IV, D), párrafo 411.

<sup>96</sup> Nieva Fenoll, J., *Reformando la casación – civil y penal – por Real Decreto-Ley: ¿El espíritu de una época?* En Calaza López S. (coord.) y García Vicente J.R. (coord.), *La casación civil*, La Ley, 2023, pp. 123-136.

<sup>97</sup> *Ibid.* Nieva Fenoll, J. (2023).

<sup>98</sup> CGPJ, “*Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal al Servicio Público de Justicia*”, apartado IV, D), párrafo 413: “*Ante las disfunciones que presenta este panorama, que se daban ya con la disruptiva distinción entre el recurso extraordinario por infracción procesal y el de casación en su concepción primigenia, es fácilmente comprensible la posición de un amplio sector de la comunidad jurídica, con el que se alinea el prelegislador, que aboga por la reforma de los recursos extraordinarios*”

### 3.3 Resoluciones recurribles

Tras la reforma las resoluciones susceptibles de casación son “*las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado*”, así como todos “*los autos y sentencias dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los tratados y convenios internacionales, así como de Reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento*”<sup>99</sup>.

Esto implica que queden excluidas todas las sentencias que provengan de apelaciones derivadas de juicios verbales fijados por razón de la cuantía cuando supere los tres mil euros, las cuales son resueltas por un solo Magistrado de acuerdo con el art. 82.2,1º II LOPJ<sup>100</sup>. Asimismo, tampoco cabe casación contra las sentencias que debieron adoptar forma de auto de acuerdo con el ANJ del 2017 (apartado II)<sup>101</sup>. En cambio, lo que sí es posible es interponer recurso de casación frente sentencias dictadas para la tutela civil de derechos fundamentales susceptibles de derecho de amparo.

---

*para articular una regulación conjunta de la casación que permita dotar de estabilidad, certeza y seguridad a las relaciones jurídicas mediante la creación de un cuerpo de jurisprudencia sobre materias sustantivas y procesales estable y armonioso, pero no inmutable, salvando el dinamismo de las relaciones sociales y del ordenamiento jurídico, que permita cumplir con las funciones nomofiláctica, tuitiva, integradora y unificadora consustanciales a la casación, dotando de certeza y de seguridad jurídica a las relaciones intersubjetivas y sociales de los ciudadanos, mediante un régimen casacional omnimodo, claro, objetivo e incluso predecible en cuanto a la procedencia del recurso. En la medida en que la reforma proyectada se oriente a su consecución, debe ser bienvenida.”*

<sup>99</sup> Artículo 477.1 de la LEC: “*1. Serán recurribles en casación las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado y los autos y sentencias dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los tratados y convenios internacionales, así como de Reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento.*”

<sup>100</sup> Artículo 82.2,1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial: “*2. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden civil: “1.o De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Juzgados de Primera Instancia de la provincia. Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia que se sigan por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía, la Audiencia se constituirá con un solo magistrado, mediante un turno de reparto.”*”

<sup>101</sup> *Op. Cit.* Banacloche Palao, J., p. 9.

Aunque el texto parece introducir cambios respecto a la normativa ya establecida, en realidad el Proyecto simplemente refleja un criterio judicial ya establecido y enunciado en el ANJ de 2017<sup>102</sup>.

### 3.4 Supuestos de recurribilidad

La unificación de infracciones por el mismo cauce casacional es una de las novedades más relevantes introducidas por la reforma, pues ha conseguido crear un auténtico cuerpo de doctrina jurisprudencial en materia procesal<sup>103</sup>.

Según la nueva redacción del artículo 477.2 LEC y, como consecuencia de la unificación de los recursos extraordinarios, es posible fundamentar la casación en infracciones tanto sustantivas como procesales, siempre que concurra interés casacional. Sin embargo, no será necesaria la concurrencia de interés casacional cuando se trate de sentencias cuyo objeto verse sobre la tutela civil de los derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo<sup>104</sup>.

En definitiva, ya sea infracción de norma sustantiva o procesal, han de concurrir dos condiciones para que sea posible el acceso a casación: (1) que en la resolución concurra interés casacional o (2) que se trate de un proceso cuyo objeto sea la tutela civil de derechos fundamentales susceptible de recurso de amparo (*criterio ratione materiae*)<sup>105</sup>.

Cabe destacar que ha sido abolido el criterio de la *summa gravaminis* contemplado en la anterior redacción del art 477.2 LEC. Este criterio implicaba que los asuntos económicamente relevantes podían acceder a casación únicamente por este motivo.

---

<sup>102</sup> Muñoz Aranguren, A. *El diseño del nuevo recurso de casación civil en el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia*, Diario La Ley, N°10210, 2023, pp. 18-20.

<sup>103</sup> *Op. Cit.* Calaza López, S. (2023), p. 10.

<sup>104</sup> Artículo 477.2 LEC: “2. *El recurso de casación habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional. No obstante, podrá interponerse en todo caso recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, aun cuando no concurra interés casacional.*”

<sup>105</sup> *Op. Cit.* Santisteban Castro, M., p.31.

Excluía así otros casos igual o incluso de mayor relevancia que se hubieran tramitado por materia o, aquellos cuya cuantía no superara el excesivo importe en la segunda instancia (seiscientos mil euros). La supresión de la *summa gravaminis* ha supuesto un cambio muy positivo, al ser considerado por la doctrina un requisito injustificado, discriminatorio y ajeno a las finalidades que persigue la casación<sup>106</sup>.

### 3.5 El interés casacional como eje de la reforma

El interés casacional se trata de la auténtica clave del nuevo modelo de casación. Su fortalecimiento se plasma en la exposición de motivos del RD-ley 5/2023, que lo califica como la condición para acceder a casación que mejor representa la función social del TS y, que más contribuye con el problema de la litigiosidad en la fase de admisión del recurso. Igualmente, esta modificación otorga al TS un mayor poder de decisión en la selección de asuntos que deben acceder a casación<sup>107</sup>.

El interés casacional es configurado tras la reforma como condición necesaria para acceder a casación, de manera que deja de ser un motivo sobre el que se pueda sustentar el recurso. Así pues, ya va a ser una causa de estimación, sino que va a ser una causa objeto de examen previo en la fase de admisión<sup>108</sup>. Sin embargo, la modificación más importante ha sido la ampliación de los supuestos de concurrencia de interés casacional con la creación del “*interés casacional notorio*”.

Por una parte, el art 477.3,1º LEC sigue recogiendo los tres identificadores clásicos de concurrencia de interés casacional: (i) cuando la sentencia recurrida alegue una postura opuesta a la doctrina jurisprudencial del TS; (ii) que la resolución verse sobre cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales (AP) o, (iii) que aplique normas sobre las que no exista jurisprudencia<sup>109</sup>.

---

<sup>106</sup> *Op. Cit.* Calaza López, S. (2023), p. 10.

<sup>107</sup> *Op. Cit.* Santisteban Castro, M., p.31.

<sup>108</sup> López Gil, M. *La admisión del recurso de casación*. En Calaza López S. (coord.) Y García Vicente J.R. (coord.), “*La casación civil*”, La Ley, 2023, p. 375.

<sup>109</sup> Sospedra Navas, F.J., *Comentario a la reforma del recurso de casación civil por el Real Decreto-ley 5/2023*, Aranzadi digital num. 1/2023 parte Estudios y comentarios, 2023, Madrid.

(i) En primer lugar, el supuesto de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del TS debe ser, en particular, contra la doctrina emanada de la Sala Primera del TS y no contra la de otras salas del mismo.

Para la interposición del recurso, el TS exige ciertas formalidades un tanto excesivas. Por una parte, no es suficiente con que sean citadas dos o más sentencias que contengan la doctrina alegada, sino que además ha de ser razonado cómo; cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado la jurisprudencia<sup>110</sup>. Asimismo, ha de existir “*identidad de razón*” entre las cuestiones resueltas por las sentencias citadas y el caso objeto del recurso<sup>111</sup>. Sin embargo, como excepción, cabe citar solo una sentencia cuando sean emanadas del Pleno de la Sala Primera del TS o que hayan sido dictadas fijando interés casacional<sup>112</sup>.

(ii) Con respecto al segundo supuesto de interés casacional, cuando se habla de jurisprudencia contradictoria de las AP, se hace alusión a la presencia de interpretaciones discrepantes sobre cuestiones legales entre varias secciones de dichas AP, siempre que estas interpretaciones tengan la misma relevancia y puedan ser consideradas como jurisprudencia aplicable en el ámbito correspondiente<sup>113</sup>.

Después la unificación de los recursos efectuada por la reforma de 2023, se amplía el alcance de la jurisprudencia contradictoria a los preceptos procesales, lo cual implica que la infracción procesal deba tener un impacto significativo en la modificación del fallo de la resolución recurrida<sup>114</sup>.

---

<sup>110</sup> *Op. Cit.* Nieva Fenoll, J. (2023), p.32.

<sup>111</sup> Pleno de la Sala Primera del TS, “Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal” de 27 de enero de 2017, III) Requisitos de los Recursos, 3.3) Requisitos del recurso de casación, C) Requisitos específicos del recurso de casación por interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a).

<sup>112</sup> *Op. Cit.* Sospedra Navas, F.J. (2023), p.35.

<sup>113</sup> *Op. Cit.* Santisteban Castro, M., p.31.

<sup>114</sup> *Op. Cit.* Sospedra Navas, F.J (2023), p.35.

Al igual que en el caso anterior, es imprescindible indicar cómo se manifiesta esa contradicción, así como destacar la identidad entre los hechos declarados probados en la sentencia recurrida y los establecidos en la jurisprudencia de las AP. Esto fundamenta su justificación en el aseguramiento de la igualdad de interpretación y aplicación de las normas, de manera que la discrepancia identificada haya resultado en una resolución desigual de la controversia en un contexto de hechos análogos<sup>115</sup>.

(iii) Este último caso es otra de las positivas novedades introducidas por el RD-ley, dado que elimina la absurda restricción temporal la cual exigía que la norma infringida tuviera menos de cinco años de vigencia, la cual generaba muchos problemas relacionados con el cómputo de la norma<sup>116</sup>.

La novedad más relevante es la introducción de una cláusula general basada en un “*doble concepto jurídico indeterminado*”<sup>117</sup>, el interés casacional notorio amparado en el interés general. Ambos conceptos son definidos en el artículo 477.4 LEC. Según este precepto, existe “*interés casacional notorio cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica (...)*”, entendiéndose por una cuestión de interés general aquella que “*afecte potencial o efectivamente a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso*”.

Este supuesto de interés casacional notorio guarda cierta relación con los criterios establecidos para la casación contencioso-administrativa según lo dispuesto en el artículo 88.2 LJCA tras de la reforma de la LO 7/2015. En concreto, con los casos contemplados en el apartado b) y c).<sup>118</sup>

---

<sup>115</sup> *Op. Cit.* Santisteban Castro, M., p. 31.

<sup>116</sup> *Op. Cit.* Nieva Fenoll, J. (2023)., p.32.

<sup>117</sup> *Op. Cit.* Calaza López, S. (2023), p. 10.

<sup>118</sup> Artículo 88.2 de la LJCA: “2. *El Tribunal de casación podrá apreciar que existe interés casacional objetivo, motivándolo expresamente en el auto de admisión, cuando, entre otras circunstancias, la resolución que se impugna: b) Siente una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales. c) Afecte a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso.*”

Al comprender qué es el interés general, podría considerarse que en todos los supuestos legales del apartado tercero del art 477 LEC concurre el mencionado “*interés general para la interpretación uniforme de la ley*”. Sin embargo, no es posible que el interés general se limite a estos supuestos, pues si fuera así, la cláusula sería totalmente redundante e innecesaria. De esta manera, no es el recurrente quien determine en qué casos el interés general puede ser apreciado, sino que va a ser la Sala Primera del TS quien ejerce la facultad de decidir lo que constituye interés general<sup>119</sup>.

Esta facultad de decidir qué constituye interés general tiene efectos negativos y positivos sobre la eficiencia del sistema. Por una parte, aumenta la sobrecarga de trabajo del alto tribunal, el cual de ahora en adelante debe dedicar esfuerzos adicionales para discernir sobre qué casos trascienden del interés individual de las partes así como, cuáles permiten fijar una jurisprudencia de alcance general. Por el contrario, la creación de un sistema que permita el acceso al recurso a través del interés casacional que pueda ser apreciado por el TS resulta muy positivo. Al fin y al cabo, esta novedad evita limitar innecesariamente el número de casos que no encajen en alguno de los supuestos tradicionales del artículo 447.3 LEC<sup>120</sup>.

### **3.6 Régimen de admisión y decisión del recurso**

Después de haber sido formalizada la interposición del recurso en el plazo de veinte días correspondiente<sup>121</sup>, procede el trámite de admisión, el cual tiene como objetivo el examen previo del cumplimiento de los requisitos para discernir sobre la admisibilidad del recurso<sup>122</sup>.

---

<sup>119</sup> Hualde López, I. *Algunas cuestiones sobre la admisión del proyectado recurso de casación civil*, Revista InDret para el análisis del Derecho, núm. 2/2022, 2022, pp. 230-263.

<sup>120</sup> *Id.*

<sup>121</sup> Art 479.1 LEC: “1. *El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquella.*”

<sup>122</sup> Montero Aroca, J., Flors Maties, J, “*Procedimiento de los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación*”. En Montero Aroca, J. (coord.), Flors Maties, J. (coord.); “*El Recurso de Casación Civil. Casación e Infracción Procesal 3a Edición 2018*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 650.

La fase de admisión es una cuestión fundamental del recurso de casación, y ha sufrido importantes modificaciones como consecuencia de las novedades introducidas en el artículo 483 LEC<sup>123</sup>. Y es que, tras la reforma, (i) ha sido añadido un control extra de los criterios de admisión por el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) del órgano *ad quem*<sup>124</sup>, (ii) se ha suprimido el trámite de posible reconsideración por la Sala de Admisión ante errores de apreciación<sup>125</sup>, y, (iii) la inadmisión definitiva del recurso será comunicada mediante providencia, mientras que la admisión será dictada mediante un auto<sup>126</sup>.

El primer examen de admisibilidad es ejecutado por el LAJ del órgano *a quo* (AP). En este caso, las funciones del LAJ consistirán en comprobar si el recurso de casación ha sido interpuesto correctamente en tiempo y forma, así como, en el caso de las infracciones procesales, verificar si ha sido acreditada la previa denuncia de la infracción en la instancia anterior. Asimismo, deberá comprobar si ha sido realizado el depósito para recurrir y, si concurren todos los requisitos del artículo 449 LEC en los asuntos especiales que prevé<sup>127</sup>.

Si el LAJ considera que han sido respetados los requisitos mencionados anteriormente, se tendrá por interpuesto el recurso en el plazo de tres días. Por el contrario, si duda sobre la admisibilidad de alguno, será elevado a al tribunal de la AP

---

<sup>123</sup> Sánchez Martín, C., “*Interposición, admisión y deliberación del nuevo recurso de casación*”. En Calaza López S. (coord.) y García Vicente J.R. (coord.), “*la casación civil*”, La Ley, 2023, pp. 356-380.

<sup>124</sup> Art 483.1 LEC: “1. *Una vez transcurrido el término del emplazamiento, el letrado o letrada de la Administración de Justicia comprobará que el recurso de casación se haya interpuesto en tiempo y en forma, incluyendo, en el caso de infracciones procesales, la denuncia previa en la instancia, de haber sido posible, así como la debida constitución de los depósitos para recurrir y el cumplimiento, en su caso, de los requisitos del artículo 449, procediendo en caso contrario a la inadmisión mediante decreto.*”

<sup>125</sup> Art 483.3 LEC: “3. *El recurso de casación se inadmitirá por providencia sucintamente motivada que declarará, en su caso, la firmeza de la resolución recurrida y se admitirá por medio de auto que exprese las razones por las que la Sala Primera del Tribunal Supremo o la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia debe pronunciarse sobre la cuestión o cuestiones planteadas en el recurso.*”

<sup>126</sup> Art 483.2 LEC: “2. *Concurriendo los requisitos anteriores, el letrado o letrada de la Administración de Justicia elevará las actuaciones a la Sección de Admisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo o a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para que se pronuncie sobre la admisión del recurso.*”

<sup>127</sup> *Op. Cit.* Sánchez Martín, C. (2023), p. 38.

para que admita o inadmita, mediante providencia o auto respectivamente, el recurso en el plazo de diez días<sup>128</sup>.

En el caso de que el LAJ de por interpuesto el recurso, remitirá los autos originales al tribunal competente de conocer el recurso, junto con un período de emplazamiento de treinta días en el que las partes tendrán la posibilidad de realizar alegaciones. Será declarado el recurso como desierto en el caso de la falta de personación del recurrente, lo cual provocará que la resolución recurrida adquiera firmeza (art 482.1 LEC).

Una vez pasado el plazo de treinta días, da comienzo el nuevo control de admisibilidad introducido por el RD-ley 5/2023, esta vez adjudicado al LAJ del órgano *ad quem*. En esta novedosa parte de la admisión del recurso, el LAJ del órgano enjuiciador se limitará a realizar la misma función que ya ha realizado anteriormente el LAJ de la AP. Si considera que la decisión del primer control de admisibilidad es incorrecta, lo inadmitirá a través de un decreto (art 483.1 LEC)<sup>129</sup>.

Por un lado, estos trámites de control prueban que la pretensión del legislador era otorgar más competencias a los LAJ, al darles la potestad de inadmitir el recurso ante la ausencia de los requisitos exigidos. Por otro lado, el TC se pronunció sobre esta cuestión<sup>130</sup>, y consideró que ya que los presupuestos para admitir un recurso forman parte del orden público procesal, la valoración realizada por el órgano *a quo* no vincula al órgano *ad quem*<sup>131</sup>.

---

<sup>128</sup> Art 479.2 LEC: “2. Si la resolución impugnada fuera susceptible de recurso, éste se hubiere formulado dentro de plazo y, tratándose de recurso fundado en infracción de normas procesales, se acredite, de haber sido posible, la previa denuncia de la infracción y, en su caso, el intento de subsanación, en la instancia o instancias precedentes, en el plazo de tres días el letrado o letrada de la Administración de Justicia tendrá por interpuesto el recurso.”

<sup>129</sup> *Op. Cit.* Hualde López, I. (2023), p. 38.

<sup>130</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 septiembre de 2006 núm. 256/2006, FJ 4º: “los presupuestos para admitir a trámite un recurso ordinario forman parte del denominado orden público procesal, y el hecho de que el Juzgado haya efectuado una determinada interpretación de los mismos, en la fase de preparación, no vincula en absoluto a la Audiencia Provincial, que puede apreciar la existencia de vicios que hayan podido pasar inadvertidos al Juez a quo, y al hacerlo así no lesiona el derecho alegado, puesto que, simplemente, se limita a interpretar la legalidad de una manera diferente a la del otro órgano judicial, sin que tal proceder vulnere la intangibilidad de unas resoluciones judiciales que no son suyas, y a las que no tiene por qué sentirse vinculada.”

<sup>131</sup> *Op. Cit.* López Gil, M. (2023), p. 35.

Finalmente, si concurren todos los requisitos, el LAJ elevará las actuaciones a la Sección de Admisión de la Sala Primera del TS para la admisión definitiva del recurso (art 483.2 LEC). En esta última fase se han producido dos modificaciones: la desaparición del trámite previo traslado y, el desplazamiento de la carga de fundamentación y justificación a la admisión del recurso<sup>132</sup>.

Así pues, la Sección de Admisión pasará a examinar el recurso y dictará automáticamente la resolución que considere conveniente sin avisar (mediante providencia) a las partes sobre los posibles motivos de inadmisión<sup>133</sup>. De acuerdo con José María Blanco, esta novedad tiene consecuencias muy positivas, ya que no solo constituye un notable acortamiento de la fase de admisión, sino que además, se hace un uso más eficiente de los medios humanos y materiales en el procedimiento del recurso<sup>134</sup>.

Una vez haya discernido la Sección de Admisión sobre la admisibilidad del recurso, será inadmitido mediante providencia sucintamente motivada o admitido por medio de un auto que exponga las razones de su postura, conforme al art 483.3 LEC. En relación con el régimen de admisión, este se trata de uno de los elementos más importantes introducidos por la reforma, pues invierte por completo el sistema previsto en la regulación anterior.

Y es que, la previa redacción del precepto exigía que, tanto la admisión como la inadmisión, fueran declaradas mediante auto<sup>135</sup>. Asimismo, establecía que el auto de

---

<sup>132</sup> Blanco Saralegui, J.M., “*Urgencias en la reforma de la nueva casación civil*”, Diario La Ley, núm.10328, Sección Tribuna, 2023.

<sup>133</sup> *Op. Cit.* Sánchez Martín, C. (2023), p. 38.

<sup>134</sup> *Op. Cit.* Blanco Saralegui, J.M., p. 41.

<sup>135</sup> Art 483.4 y 5 LEC (redacción del 22/07/2015): “4. Si la Sala entendiere que concurre alguna de las causas de inadmisión, dictará auto declarando la inadmisión del recurso de casación y la firmeza de la resolución recurrida. Si la causa de inadmisión no afectara más que a alguna de las infracciones alegadas, resolverá también mediante auto la admisión del recurso respecto de las demás que el recurso denuncie. 5. Contra el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de casación no se dará recurso alguno”

admisión del recurso no tenía por qué ser motivado, a diferencia del de inadmisión que debía ser razonado extensamente en base a las causas previstas<sup>136</sup>.

Como consecuencia de la reforma, se produce un desplazamiento de la fundamentación y justificación al auto de admisión<sup>137</sup>, el cual deberá expresar las razones por las que la Sala Primera del TS debe pronunciarse sobre el objeto del recurso<sup>138</sup>. Así, dado que la inadmisión no necesita una justificación detallada, el legislador ha eliminado los motivos que daban lugar a la inadmisión del recurso contempladas en la versión anterior del artículo 483.1 LEC<sup>139</sup>.

Aunque es lícito el propósito perseguido con esta modificación para agilizar el proceso del recurso, es cierto que las garantías de las partes procesales podrían verse perjudicadas, pues pasan a desconocer las razones que han llevado al órgano casacional a inadmitir el recurso<sup>140</sup>.

Y es que, que la inadmisión deba adoptar forma de providencia, resolución caracterizada por la ausencia de motivación, podría vulnerar el derecho de las partes a la tutela judicial efectiva. No obstante lo anterior, para evitar la infracción del art 24 CE, el legislador ha exigido que debe ser *sucintamente motivada* (art 483.3 LEC). La cuestión es ¿será suficiente?

Es cierto que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se pronunció sobre la legalidad este sistema en el *caso Arribas Antón c. España*, pues es el previsto para la inadmisión del recurso de amparo<sup>141</sup>. El TEDH concluyó que no era vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que se satisfacía el requisito de motivación

---

<sup>136</sup> *Op. Cit.* Blanco Saralegui, J.M., p. 41.

<sup>137</sup> *Op. Cit.* López Gil, M. (2023), p. 35.

<sup>138</sup> Art 483.3 LEC, cit. 38.

<sup>139</sup> *Op. Cit.* López Gil, M. (2023), p. 35.

<sup>140</sup> *Id.*

<sup>141</sup> *Id.*

suficiente mediante la simple referencia al incumplimiento de las disposiciones legales que regulan el procedimiento<sup>142</sup>.

### 3.7 Escrito de interposición

El nuevo artículo 481 LEC, en el que se recoge el contenido del escrito de interposición, eleva a categoría de ley criterios que el TS ha estado aplicando en la práctica del ANJ de 27 de enero de 2017<sup>143</sup>.

El propósito de esta reforma es aclarar la estructura del recurso, pues la falta de esquematización y la extensión excesiva del escrito de interposición es una de las causas que ralentizan el trámite de admisión del recurso. Sin embargo, el rigor del precepto resulta ser un tanto excesivo. Asimismo, con la reforma, el legislador pretende aclarar que la casación no es una tercera instancia, y que por tanto no pueden ser planteadas las cuestiones que ya han sido examinadas en el procedimiento<sup>144</sup>.

Así pues, el escrito de interposición no puede ser un mero escrito de alegaciones, sino que debe ser estructurado en motivos perfectamente diferenciados, enunciados con su correspondiente encabezamiento y desarrollado con el contenido previsto en la ley<sup>145</sup>.

De acuerdo con el artículo 481.2 LEC, cada infracción alegada en el recurso deberá ser articulada de manera precisa en un motivo distinto y así poder facilitar la identificación de cada una de ellas. La jurisprudencia del TS ya ha dejado clara la

---

<sup>142</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH) de 20 de enero de 2015, caso Arribas Antón c. España, FJ 52: “A la luz de lo que precede, el TEDH estima que al demandante no se le ha privado de la sustancia de su derecho a la tutela judicial efectiva. Además, las limitaciones aplicadas perseguían un fin legítimo. La aplicación de las limitaciones en cuestión no ha vulnerado el carácter razonable de la relación entre los medios empleados y el fin que se pretende. Por estas razones, el TEDH estima que el demandante no ha sufrido ningún obstáculo desproporcionado en relación con su derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por artículo 6 § 1 del Convenio. En consecuencia, no ha habido violación de esta disposición.”

<sup>143</sup> Gisbert Pomata, M. “El escrito de interposición del recurso de casación: requisitos, estructura y contenido”. En Calaza López S. Y García Vicente J.R., “La casación civil”, La Ley, 2023, p. 244.

<sup>144</sup> *Op. Cit.* Santisteban Castro, M., p. 31.

<sup>145</sup> *Op. Cit.* Sánchez Martín, C. (2023), p. 38.

importancia de la precisión y claridad de las infracciones, calificando como causa de inadmisión del recurso la omisión de la cita del precepto infringido en el encabezamiento<sup>146</sup>. Igualmente, en relación con el desarrollo, la claridad expositiva es fundamental pues, tal y como determina la STS 232/2017<sup>147</sup>, constituye otra de las causas de inadmisión.

Según el ANJ de 2017, la extensión excesiva del escrito de interposición puede resultar innecesaria y llevar incluso a su inadmisión. La Sala ha establecido como parámetros unos cincuenta mil caracteres, equivalentes a aproximadamente 25 páginas. Además, el escrito debe ir acompañado del poder para pleitos, copias de las sentencias de las instancias anteriores, el resguardo de constitución del depósito y la documentación que cumpla los requisitos del artículo 449 de la LEC. Por último, debe incluir una carátula con los datos esenciales del recurso: identificación del recurrente, tipo de acceso a la

---

<sup>146</sup> STS de la Sala de lo Civil del TS, nº 205/2017, rec. 728/2015 de 30 de marzo de 2017, FJ 3º: *“Esta sala debe declarar desestimados los primeros siete motivos del recurso, al incurrir en causa de inadmisibilidad, por no citar en su encabezamiento el precepto infringido, limitándose a invocar la doctrina jurisprudencial relacionada, por lo que se transgrede por el recurrente el art. 477.1 LEC. En este sentido declara la [sentencia 755/2013, de 3 de diciembre](#): «Los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación, se hallan sometidos a ciertas exigencias formales que se traducen, entre otras exigencias, en la necesidad de indicar con claridad y precisión la norma que se pretende infringida y en la imposibilidad de acumular por acarreo argumentos inconexos determinantes de la falta de la razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema jurídico planteado.»*

<sup>147</sup> STS de la Sala de lo Civil del TS, nº 232/2017, rec. 644/2015, de 6 de abril de 2017, FJ 5º: *Por otra parte, en la formulación de los motivos, tanto en el encabezamiento como en el desarrollo, se desconocen las exigencias legales de precisión en la identificación de la infracción legal que son propias de los recursos extraordinarios. En cada uno de los motivos se citan numerosos preceptos legales y reglamentarios (o se invoca la ley o el reglamento en su totalidad, sin precisar siquiera qué artículo sería el infringido), de naturaleza heterogénea, y se invocan diversas sentencias de esta sala, pero no se identifica adecuadamente y con la necesaria individualización cuáles son las infracciones legales sustantivas que se denuncian como cometidas por la sentencia de la Audiencia Provincial recurrida, lo cual puede explicarse, entre otras razones, por el hecho de que se ha copiado sustancialmente un recurso, ya de por sí defectuoso, que estaba dirigido a impugnar otra sentencia diferente. Se realiza una argumentación imprecisa, de las que en otras ocasiones hemos calificado como de acarreo, en la que se acumulan argumentos de tipo jurídico y fáctico, que abarcan cuestiones muy dispares, sin respetar las exigencias de precisión e identificación de concretas infracciones legales propias del recurso de casación. En todo caso, no se desarrolla adecuadamente cómo se produce la infracción de dichas normas legales, porque no es admisible que la alegación de la infracción se formule mediante frases del tipo de «el contrato y sus cláusulas, no se ajustan a la Ley de Consumidores y Usuarios», «ha incumplido la normativa contenida en el [RD 629/1993 de 3 de Mayo \(EDL 1993/16198\)](#), al no informar periódicamente al cliente sobre el estado de su operación y sus consecuencias», «desde luego hubo vicio en el consentimiento» o «existían cláusulas abusivas, que atribuían al banco derechos que mi mandante no tenía». Tampoco es admisible que en un mismo motivo se haga referencia a cuestiones de naturaleza muy diferente (anulabilidad por error vicio, nulidad por causa falsa, nulidad por contrariedad con normas imperativas, nulidad por abusividad, etc.)*

casación, preferencia del recurso, motivos numerados, interpretación de la doctrina de la Sala, pronunciamientos sobre el objeto del proceso y solicitud de celebración de vista<sup>148</sup>.

#### 4. CONCLUSIONES

PRIMERO.- En definitiva, a pesar de que la reforma del recurso de casación no ha satisfecho los requisitos de extraordinaria y urgente necesidad que requiere un Real Decreto Ley, ha respondido a la necesidad imperiosa de modificar el sistema fallido impuesto hasta el momento. Sin embargo, lo ha hecho parcialmente, pues la Disposición Final 16ª de la LEC no queda formalmente derogada. De esta manera, podemos afirmar que a pesar de ser una reforma necesaria, se trata una vez más de una reforma inacabada como consecuencia de su apresurada implementación.

SEGUNDO.- El acceso de recurso de casación resulta muy difícil o incluso imposible de prever en la mayoría de las ocasiones, pues los distintos motivos que permiten el acceso suelen ser imprecisos y cambiantes. De este modo, la introducción del concepto indeterminado y ambiguo de interés casacional notorio no ayuda mucho a esta labor de precisión. La cuestión planteada es si el Tribunal Supremo puede permitirse moverse entre criterios ambiguos, imprecisos e indeterminados, o si debería centrarse en cumplir su función a través de conceptos más claros que puedan dotar de una mayor seguridad jurídica a las partes del proceso, especialmente cuando donde las respuestas divergentes en casos similares pueden aumentar la litigiosidad e ir en contra del propio objetivo de la reforma, la eficiencia del sistema judicial.

TERCERO.- Las innovaciones introducidas en el régimen de admisión y decisión del recurso, con la introducción de controles previos por parte del Letrado de la Administración de Justicia y la decisión definitiva de admisión mediante auto motivado, representa un equilibrio entre la necesidad de filtrar efectivamente los recursos presentados y el derecho de los litigantes a una tutela judicial efectiva. A través de esta medida, si bien es cierto que la pretensión del legislador es reducir la carga de trabajo del Supremo y permitir la gestión más eficiente de su agenda judicial, el detrimento de las garantías procesales que genera podría derivar en un resultado no deseado: la vulneración

---

<sup>148</sup> *Op. Cit.* Sánchez Martín, C. (2023), p. 38.

del derecho a la tutela judicial efectiva de las partes del proceso. En suma, será en la práctica cuando se comprueba a cuál de los dos resultados da lugar esta modificación, si a la agilización judicial o la indefensión de las partes.

CUARTO.- En conclusión, la reforma del recurso de casación civil introducida por el Real Decreto Ley 5/2023 constituye un paso hacia la optimización y agilización del sistema judicial español. A través de la unificación de los recursos extraordinarios, se supera la fragmentación anterior entre el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal, simplificando los procedimientos y proporcionando una vía más clara y directa para la resolución de controversias jurídicas. Este cambio estructural refuerza la función unificadora de la jurisprudencia y promueve una interpretación y aplicación más coherente del Derecho.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

### Obras doctrinales

ALISTE SANTOS, T.J., “*La eficiencia como presupuesto de reforma de la casación civil*”. En CALAZA LÓPEZ, S.; GARCÍA VICENTE, J.R., “*La casación civil*”, La Ley, Madrid, 2023.

ARAGONÉS SEIJO, S. “*Aplicación del acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal por la Sala primera del Tribunal Supremo*”, Diario La Ley, N°9272, 2018.

ARMENTA DEU, T., “*Recurso de casación: Entre eficacia y nuevas orientaciones de fines tradicionales*”, Revista para el análisis del Derecho (INDRET), n°1/2018, 2018.

BANACLOCHE PALAO, J. “*Análisis crítico de las reformas introducidas en materia de recursos civiles por la reciente Ley de agilización procesal*”. Diario La Ley, N°7764, 2011.

BANACLOCHE PALAO, J., “*Los recursos en el proceso civil (II). Recursos extraordinarios y cosa juzgada*”. En CUBILLO LÓPEZ I.J., “*Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil*”, La Ley, Madrid, 2023, pp. 359-376.

BELLIDO PENADÉS, R. “*Los requisitos especiales de recurribilidad (I): la tutela de derechos fundamentales sustantivos*”. En BELLIDO PENADÉS R., “*El recurso de casación civil*”, La Ley, Madrid, 2015, p. 209-230.

BELLIDO PENADÉS, R., “*Los requisitos especiales de recurribilidad (II): la cuantía del asunto*”. En BELLIDO PENADÉS, R., “*El recurso de casación civil*”, La Ley, Madrid, 2015, p. 230-270.

BLANCO SARALEGUI, J.M., “*Urgencias en la reforma de la nueva casación civil*”, Diario La Ley, núm.10328, Sección Tribuna, 2023.

BLASCO GASCÓ, F., “*El interés casacional: infracción o inexistencia de doctrina jurisprudencial en el recurso de casación*”, Aranzadi, Madrid, 2002, p. 23.

BUENDÍA CÁNOVAS, A. “*Los fines de la casación civil*”. Repertorio de Jurisprudencia num.37/2000, Aranzadi, 2000.

BUENDÍA CÁNOVAS, A. “*Los fines de la casación en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*”. Boletín Aranzadi Civil-Mercantil núm. 24/2001, 2001.

BUENDÍA CÁNOVAS, A., “*El recurso de casación civil y su adaptación a los acuerdos adoptados por las juntas de magistrados de la sala 1ª del Tribunal Supremo*”, Revista Aranzadi Doctrinal, núm. 6, 2012, pp. 125-135.

CALAZA LÓPEZ, S. “*Casación civil de autor*”. En CALAZA LÓPEZ, S.; GARCÍA VICENTE, J.R., *La casación civil*, La Ley, Madrid, 2023, pp. 95-118.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.; DE LA OLIVA SANTOS, A., “*Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración: conforme a la Ley 1/2000 de 7 de enero, de enjuiciamiento civil*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

FLORS MATÍES, J.; “*El Recurso de Casación Civil. Casación e Infracción Procesal 3a Edición 2018*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 529-699.

GASCÓN INCHAUSTI, F., “*Comentario de las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2017 (232/2017), 30 de mayo de 2017 (338/2017) y 11 de julio de 2017 (432/2017). Requisitos formales para la interposición de los recursos extraordinarios de casación y por infracción procesal.*” En YZQUIERDO TOLSADA, M. “*Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina. Civil y Mercantil. Volumen 9*”, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 269-277.

GIMENO SENDRA, V., *La casación civil y su reforma*. Revista Actualidad Civil, 2009, Nº7, pp. 1-17.

GISBERT POMATA, M. “*El escrito de interposición del recurso de casación: requisitos, estructura y contenido*”. En CALAZA LÓPEZ S. Y GARCÍA VICENTE J.R., “*La casación civil*”, La Ley, 2023, pp. 209 – 253.

HUALDE LÓPEZ, I. “*Algunas cuestiones sobre la admisión del proyectado recurso de casación civil*”, Revista InDret para el análisis del Derecho, núm. 2/2022, 2022, pp. 230-263.

HUALDE LÓPEZ, I., *La fase de admisión del recurso de casación civil*. En CALAZA LÓPEZ, S.; GARCÍA VICENTE, J.R., *La casación civil*, La Ley, Madrid, 2023.

MARTÍN GONZÁLEZ, M., ÁLVARO PEREA GONZÁLEZ, CALAZA LÓPEZ, S., DÍAZ MÉNDEZ, N., DÍAZ REVORIO, E., GIMENO BEVIÁ, J., GÓMEZ SOLER, E., EDUARDO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, DÍAZ MARTÍNEZ, M., & SANJUÁN Y MUÑOZ, E., “*Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil 3 Tomos 2023*”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023.

MARTÍNEZ GARCÍA, E., BARONA VILAR, E., PLANCHADELL GARGALLO, A., ETXEBERRIA GURIDI, J. F., ESPARZA LEIBAR, I., & GÓMEZ COLOMER, J. L., *Proceso civil Derecho procesal II*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

MONTERO AROCA, J., “*Recurso de casación. IV Los supuestos de recurribilidad del artículo 477.2*”. EN MONTERO AROCA, J. Y FLORS MATÍES J. “*El recurso de casación civil*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 395.

MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., “*Procedimiento de los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación*”. En MONTERO AROCA, J.,

MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J.; “*El Recurso de Casación Civil. Casación e Infracción Procesal 3a Edición 2018*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

MONTERO AROCA, J.; FLORS MATÍES, J., “*Recursos extraordinarios (II). Casación.*” En MONTERO AROCA, J.; FLORS MATÍES, J., *Tratado de recursos en el proceso civil 2º edición*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014.

MUÑOZ ARANGUREN, A. “*El diseño del nuevo recurso de casación civil en el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia*”, Diario La Ley, Nº10210, 2023, pp. 1-29.

NIEVA FENOLL, J. “*Crítica a los criterios de recurribilidad en casación e infracción procesal al amparo del Acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2011*”. Diario La Ley, N°7803, 2012.

NIEVA FENOLL, J., “*El recurso de casación civil*”, Ariel, Barcelona, 2003, pp. 169-170.

NIEVA FENOLL, J., “*Reformando la casación – civil y penal – por Real Decreto-Ley: ¿El espíritu de una época?*”. En CALAZA LÓPEZ S. Y GARCÍA VICENTE J.R., “*La casación civil*”, La Ley, 2023, pp. 123-136.

ORTELLS RAMOS, M., “*Derecho procesal Civil*”, Aranzadi, Navarra, 2008, p. 407.

PANISELLO MARTÍNEZ J. “*Recurso de casación civil: eficacia y seguridad en la admisión. Algunas reflexiones para evitar los posibles daños y perjuicios al recurrente como consecuencia de la inadmisión del recurso*”. En HUALDE LÓPEZ, I. y SÁNCHEZ POS M<sup>a</sup>.V., “*El recurso de casación civil: fase de admisión*”, Congreso Internacional Online de la Universidad de Navarra, 2020.

PICÓ JUNOY, J., “*Lectura positiva del acuerdo de 27 de enero de 2017 del pleno no jurisdiccional de la Sala 1.ª de TS*”, Diario La Ley, N°8942, 2017.

REVERÓN PALENZUELA, B., “*Interés casacional y Tribunal Constitucional. La convalidación constitucional de un acuerdo de dudosa constitucionalidad*”. Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil N°3/2005, 2005.

SÁNCHEZ MARTÍN, C., “*Interposición, admisión y deliberación del nuevo recurso de casación*”. En CALAZA LÓPEZ S. Y GARCÍA VICENTE J.R., “*La casación civil*”, La Ley, 2023, pp. 383-406.

SANTISTEBAN CASTRO, M. “*El cambio de paradigma del modelo casacional civil español a través del Real Decreto-Ley 5/2023*”. En ARANGUENA FANEGO, C. “*Revista de la Asociación de profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*”, Tirant lo Blanch, N°8, 2024, pp. 219-263.

SANZ HERMIDA, A.M., *La nueva casación civil: otra vez, una reforma inacabada*. En CALAZA LÓPEZ, S.; GARCÍA VICENTE, J.R., *La casación civil*, La Ley, Madrid, 2023.

SOSPEDRA NAVAS, F.J., “*Comentario a la reforma del recurso de casación civil por el Real Decreto-ley 5/2023*”, Aranzadi digital núm. 1/2023 parte Estudios y comentarios, 2023.

VALLESPÍN PÉREZ, D. “*La casación civil tras la Ley de Medidas de Agilización Procesal y el Acuerdo de la Sala 1ª. Del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2011*”. *Práctica de Tribunales*, N°94, 2012.

## **Legislación**

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 08/01/2000) [<https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con>]

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 02/07/1985) [<https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con>]

Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas De Agilización Procesal (BOE núm. 245, de 11/10/2011) [<https://www.boe.es/eli/es/l/2011/10/10/37/con>]

Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea (BOE núm. 154, de 29/06/2023) [<https://www.boe.es/eli/es/rdl/2023/06/28/5/con>]

Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora De La Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE núm. 167, de 14/07/1998) [<https://www.boe.es/eli/es/l/1998/07/13/29/con>]

## **Jurisprudencia**

Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional del Tribunal Supremo Sala de lo Civil (Primera) de 12 de diciembre de 2000, sobre “Criterios de recurribilidad, admisión y régimen transitorio en relación con los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, regulados en la nueva Ley de enjuiciamiento civil”.

Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional del Tribunal Supremo Sala de lo Civil (Primera) de 30 de diciembre de 2011 sobre “Criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal”.

Acuerdo No Jurisdiccional del Tribunal Supremo Sala de lo Civil (Primera) de 27 de enero de 2017 sobre “Criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal”.

Auto del Tribunal Supremo Sala de lo Civil (Primera) de 28 de marzo de 2006 2080/2002.

Auto del Tribunal Supremo Sala de lo Civil (Primera) de 28 de febrero de 2018, Recurso núm. 2804/2015.

Auto del Tribunal Supremo Sala de lo Civil (Primera) de 27 de septiembre de 2017, Recurso núm. 1829/2015.

Auto del Tribunal Supremo Sala de lo Civil (Primera) de 7 de marzo de 2018, Recurso núm. 322/2017. E

Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo del 6 de abril de 2017 núm. 232/2017.

Acuerdo adoptado por los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en Junta General celebrada el día 4 de abril de 2006.

Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia de 13 de abril de 2022.

## **Recursos de internet**

Consejo General del Poder Judicial, “El Libro Blanco de la Justicia”, 1998. (Disponible en:[https://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/pdf/20161220/2.\\_libro\\_blanco\\_de\\_la\\_justicia\\_documento\\_no\\_2.pdf](https://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/pdf/20161220/2._libro_blanco_de_la_justicia_documento_no_2.pdf), última consulta 9/04/2024).

